



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SISTEMAS DE ADOPCIÓN Y LOS ALBERGUES INFANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Angel García Peinado

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Eulalio García V.

Joséfa P. de García

**Como un pequeño homenaje
a sus desvelos y sacrificios**

A MIS HERMANOS

Anarda

Cirila

Agustina

Emiliano

Arturo

Dolores

Eulalio

Victor Manuel

**Con el amor fraternal
que siempre les profeso**

A LA FAMILIA NAJERA GALINDO

Con mi reconocimiento

A MIS PADRES

Eulalio García V.

Joséfa P. de García

**Como un pequeño homenaje
a sus desvelos y sacrificios**

A MIS HERMANOS

Andrés

Cirila

Agustina

Emiliano

Arturo

Dolores

Eulalio

Victor Manuel

**Con el amor fraternal
que siempre les profeso**

A LA FAMILIA NAJERA GALINDO

Con mi reconocimiento

A MIS FAMILIARES

Con eterno agradecimiento

A MIS MAESTROS

Con gratitud y respeto

A MIS AMIGOS

Con el afecto que se brinda

a quien otorga una amistad sincera

INDICE

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.- Filiación y Reconocimiento de hijos.- Investigación de la Paternidad.

CAPITULO II

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE ADOPCION EN ALEMANIA, ITALIA, FRANCIA, AMERICA LATINA Y MEXICO.- Sistemas de adopción en México.

CAPITULO III

LOS ALBERGUES INFANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL, Y LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA ENCAUZAR A LOS MENORES DESAMPARADOS.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE UNA NUEVA REGLAMENTACION, PARA LOS SISTEMAS DE ADOPCION EN NUESTRA LEGISLACION.- Proyecto de Reformas al Código Civil.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA.- Filiación y Reconocimiento
de hijos.- Investigación de la Paternidad.**

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FAMILIA

En el estudio de la evolución histórica de la familia es necesario examinar las etapas; prehistórica, antigua y moderna. La familia prehistórica es la que nace en los tiempos más remotos de que se tengan noticias estando fundado su origen en teorías científicas. La antigua es la que tuvo su asiento en la Cuenca del Mediterráneo. La moderna es la que vivimos y de más importancia en el desarrollo y para los fines de este trabajo.

A cada una de las etapas corresponde determinado tipo de familia, desde el comunismo primitivo en el cual imperaba la propiedad comunal, hasta la nuestra que se caracteriza por una constante inseguridad en todos los aspectos, presentándose con mucha frecuencia el fenómeno de la emigración de la provincia hacia las grandes ciudades, por ello los núcleos familiares se restringen y aparecen menos vigorosos.

La familia prehistórica se compone de cuatro formas primitivas; 1.-La promiscua 2.-Poliandria 3.- Poligamia 4.- Monogamia.

Los Autores que sostuvieron la promiscua fueron el Suizo Bachofen y el Norteamericano Lewis H. Morgan (1) se caracteriza esta etapa por ser el hombre salvaje, también porque sostenía relaciones sexuales con varias mujeres y viceversa igual que en el régimen animal trayendo por consecuencia lo difícil que era determinar la paternidad, siendo este el motivo para que el parentesco se determinara por la línea -

(1) Felipe López Rosado, " Introducción a la Sociología " Sexta Edición, México 1955, pag. 66.

materna. El hombre primitivo ignoraba que del acto carnal surgía el embarazo de la mujer y más aún que el hijo nacía nueve meses después del mismo.

Por ser imposible saber quien era el padre, — surgió el matriarcado cuando los hijos se agrupaban en torno a la madre apareciendo la familia poliándrica que tuvo su asiento en la Polinesia, en este grupo el hombre quiso ser dueño de la mujer en forma absoluta, pero cometió un grave error ya que se les privaba a los demás del derecho de poseerla como era la costumbre ya establecida.

Fueron varios los factores que se presentaron para dar origen al matriarcado, la mujer se hizo cargo de la agricultura y — estaba más en el hogar, mientras que el hombre se dedicaba a las faenas pesadas y a la caza peligrosa, vivía de un lugar a otro no era estable y lógico — que los hijos tuvieran predilección por la madre.

Poco a poco fué evolucionando la familia promiscua, se empezó a practicar el matrimonio mujeres de un grupo con hombres de otro, este tipo de relaciones existía en hawai, pero en forma más perfecta en algunas tribus de los Estados Unidos.

La Poliandria, en este tipo de familia se comienza a ver en forma más clara una cierta organización distinta a la promiscua, los hombres se dedican al robo de las cosas incluyendo a la mujer formando una comunidad de todo lo obtenido. Se ignoraba quien era el padre, había más hombres que mujeres por practicarse el infanticidio en las niñas, — por lo tanto era necesario que los hombres buscaran en otras tribus a sus esposas, y era permitido a ellas tener otros maridos de preferencia a sus cuñados.

La Poligamia; en esta etapa surge una palpable superioridad del hombre sobre la mujer derribando al matriarcado predominante.

te a las otras formas de familia. Aquí el hombre se dedicaba a las guerras—
adquiriendo mucha importancia, se rapta mujeres de otras tribus y se le permite poseer varias. El parentesco se determina tanto por la línea materna — como por el paterno, se reconocen bien las descendencias familiares, además— tienen como base el culto de los antepasados que viene a ser un factor eficaz para mantener el orden entre ellos.

La monogamia; en esta familia surgen nuevas — ideas, los padres sienten la responsabilidad para con sus hijos, las relaciones son más permanentes que en anteriores formas, les preocupa la alimentación y tienden a inculcar el amor, el respeto hacia la mujer, la religión — busca la manera para aplicar sus principios morales y así la comunidad se — desenvuelve mejor.

LA FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD

Tuvo su asiento en la Cuenca del Mediterráneo — principalmente en los pueblos de Grecia e Italia, en este grupo se imponía — como principios básicos el culto de sus antepasados y la religión hogareña.— Se creían descendientes de un tronco común tomando la forma de una asociación religiosa no habiendo uniones conyugales como base.

El parentesco en la familia antigua no se determinaba por el nacimiento, se hacía por el culto y era necesario mantener ardiendo el fuego en cada núcleo de día y de noche existiendo la creencia — que al apagarse, esa familia había terminado. En este grupo cuando una mujer contraía matrimonio con un hombre de otro culto, dejaba de practicar el que le correspondía para iniciarse en el de su marido, pero en la práctica— no podían intervenir personas extrañas, o también las aceptaban siempre que fueran esclavos o clientes formando una poderosa unidad económica.

De lo anterior se deduce que la familia Greco-romana por tradición los hijos heredaban las costumbres de sus padres conservando las prácticas religiosas donde se invocaba a los antepasados, se les transmitía el derecho de conservar el fuego, su patrimonio y todo lo que poseían.

En el Derecho Romano la palabra familia tenía dos sentidos:

I.- En sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprende, pues como vemos al pater familias que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paterna y la mujer in mano que está en una condición análoga a la de una hija. (1)

La constitución de la familia romana así entendida, está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del abuelo paterno dueño absoluto de las personas colocadas bajo la autoridad que el tenía, la permitía arreglar su composición hasta hacer por medio de la adopción ingresar algún extranjero. Su poder se extendía hasta las cosas; todas sus adquisiciones y las de sus miembros se concentraban en un patrimonio único sobre el cual ejerce durante toda su vida los derechos de propietario. En fin el paterfamilias cumplió como sacerdote de Dioses Domésticos la Sacra Privata, las ceremonias del culto privado que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

II.- El Paterfamilias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, o su manus, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio.

Esta unión subsiste aún después de la muerte del jefe, lo mismo sus hijos que hechos sus juris después de muerto el padre

(1) Eugene Petit. " Tratado Elemental de Derecho Romano," traducción por José Fernández González, Editora Nacional S.de R.L. México, D.F. 1963.

son jefes a su vez de nuevas familias, o domus que entre los miembros de los cuales están formados.

Todas estas personas se consideran pertenecientes a una familia civil, éste es otro sentido de la palabra en cuyo caso el más común; la familia se compone de agnados, es decir, el conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

Es importante en este estudio señalar las clases de parentescos que existían entre los romanos, distinguan el parentesco natural o cognatio. La cognatio es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras (líneas rectas) o descendiendo de un autor común (línea colateral sin distinción de sexo). (La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la potestad paterno o marital. Es difícil dar una definición completa de los agnados, se puede decir que son los descendientes por vía de varones de un jefe común sometidos a su potestad o que la estarían si aún vivieran.

Hay que colocar también entre los agnados a la mujer in manu, que es loco filiae. (1)

En el antiguo Derecho Romano, la mujer casada cum manu ingresaba en la familia de su marido donde se encuentra loco filiae (en lugar de una hija) bajo la autoridad del pater-familia. Pero desde fines de la República, la familia se disgrega y el matrimonio Cum Manu desaparece ante el matrimonio, Sine Manu; la mujer casada Sine Manu no entra jurídicamente en la familia de su marido, que no tiene sobre ella ninguna autoridad. (2)

En la transformación de la familia han intervenido varios factores; la evolución de las costumbres y las condiciones para un buen vivir, mismas que han llevado a las mujeres a reclamar su indepen-

(1) Eugene Petit; obra citada, pags. 92 a 94.

(2) Mezeaud; Derecho Civil Parte I, Vol. III, Pags. 6 y 7.

dencia, suprimiéndoles el legislador el deber de obediencia y su incapacidad para ser fiadora de su marido, dichas incapacidades establecidas por el Senado Consulto Veleyano.

En la concepción cristiana de la familia vemos más reducido el grupo ya que si en el patriarcado era amplio, aquí es menos pues sólo comprende al marido, a la mujer y a los hijos, citándose lo que había dicho Cristo a los Fariseos: " El hombre dejará a su padre y a su madre y se unirá a su mujer". Por eso mismo este grupo tiene una cohesión que había perdido la familia demasiado grande del Derecho Romano, pero esa cohesión no tiene por fundamento la autoridad del marido, descansa sobre el sacramento del matrimonio.

El carácter sacramental por hacer del matrimonio un vínculo sagrado establecido por Dios, asegura la permanencia de la familia.

" Lo que Dios ha unido había dicho Cristo no lo separa el hombre, el matrimonio es indisoluble y, como corolario, la obligación de fidelidad pesa no solamente sobre la mujer, sino sobre el marido. (1)

En el Derecho Germánico imperaba el régimen patriarcal con pequeñas variantes en relación con otros, se acostumbraba que el marido comprara a su mujer y por ese hecho la cónyuge pertenecía absolutamente a su esposo y podía inclusive repudiarla.

Fue en el siglo IX en que Carlo Magno estableció que el matrimonio lo regularían los Tribunales Eclesiásticos, pero la mujer seguía bajo la dependencia de su marido en cuanto a sus bienes y a su persona y no podía realizar ningún acto jurídico sin su consentimiento, era ella a quien le correspondía ejercer la patria potestad de sus hijos terminando cuando cumplían la mayoría de edad (25 años) o por contraer matrimonio.

(1) Mazeaud; obra citada, pag. 30.

nio.

Encontramos en el Derecho Antiguo Germánico que los hijos en la familia no gozaban de iguales privilegios, existía esa diferencia tan marcada en las legislaciones y los naturales no tenían ningún derecho en relación con la familia, de modo especial, que les negaba todo derecho de sucesión. (1)

La familia se fué transformando poco a poco al paso de los años, y si en los tiempos primitivos se ligaban entre sí los grupos por el lazo de parentesco hasta formar una tribu, ésta se unía a otras para dar nacimiento a las ciudades, en esa formación se procedía por la fuerza superior o por su propia voluntad, prueba de ello la tenemos con Grecia que nació de la fusión de doce tribus primitivas, Roma del predominio de la tribu que vivía en la más alta de las siete colinas.

Si en un tiempo el patriarca reunía bajo su potestad y era a su muerte cuando los hijos se convertían en jefes de una nueva familia, llegó el momento que la división se hizo en vida de aquél, y en nuestro tiempo dicha potestad se pierde con la mayoría de edad o por contraer matrimonio dando por resultado que el núcleo familiar sea reducido comprendiendo a la madre, al padre, hijos y nietos.

En la evolución de la familia tuvo mucha importancia las ideas de los filósofos del siglo XVIII como Juan Jacobo Rousseau y Voltaire, quienes introdujeron nuevas ideas en la mejor sociedad de su tiempo.

Rousseau preconizando la excelencia del Estado de Naturaleza, no solamente no concibe la familia como rebasando a los padres y a los hijos, en lo cual coincidía con la concepción cristiana sino que transforma el matrimonio en una verdadera unión libre que se forma y se

(1) Mazeaud; obra citada, pag. 31.

disuelve a voluntad de los cónyuges. (1)

Voltaire " Ve por su parte en el divorcio una — necesidad natural, se priva así a la familia de su fundamento: el matrimonio. Se es conducido así a padir para el niño una situación igual a la del hijo — legítimo. Tales concepciones intoxican a los ambientes cultivados donde el — cristianismo no se encuentra ya casi más que en la superficie. El deber de fi delidad dice Voltaire no es respetado ya; se tolera el adulterio, la familia — se halla en plena decadencia.

LA FAMILIA EN LA EPOCA MODERNA

Es pertinente en el desarrollo de este estudio dar algunas definiciones de los autores que se ocupan de la familia:

La familia entendida en sentido amplio, es el con junto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación y — también, pero excepcionalmente, por la adopción. (2)

Mazeaud dice que es la colectividad formada por las personas que a causa de sus vínculos de parentesco o de su calidad de cón yuges, están sometidos a la misma autoridad la del cabeza de familia. La fami — lia en sentido preciso del término, no comprende pues, hoy más que al marido — a la mujer y aquellos de sus hijos sujetos a su autoridad. (3)

Josserand Luis, define a la familia en dos senti — dos: en sentido amplio con el conjunto de personas unidas por un lazo de pa — rentesco o de afinidad.

En sentido restringido, designa a la familia como las personas que viven bajo el mismo techo y que comprende al padre, madre y — nietos. (4)

(1) Mazeaud; obra citada, pag. 32.

(2) Marcel Planiol y George Ripert; Tratado Práctico de Derecho Civil Fran — cés; La Habana 1928.

(3) Mazeaud; obra citada, pag. 32.

(4) Luis Josserand; Derecho Civil, Buenos Aires, pag. 3.

La familia es un conjunto de personas unidas — por un vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad. (1)

Robert Lowie define a la familia como, " la unidad social fundada sobre el matrimonio. Se compone de padres e hijos". (2)

La familia es la institución social, permanente y natural compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación. (3)

Para el Maestro Rafael Rojina Villegas la palabra familia tiene dos sentidos, uno amplio, en el cual se comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común, para abarcar a los parientes en línea recta y en colateral, hasta determinado grado que el derecho en cada caso va precisando (El Código de 1884 reconocía la línea colateral hasta el octavo grado. Código Vigente hasta el cuarto grado para — los efectos hereditarios).

En el sentido estricto, sigue diciendo el Maestro Rojina Villegas, la familia comprende en realidad sólo a los padres e hijos entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia. (4)

La lectura de las varias definiciones nos demuestra que la familia se reduce al padre, la madre, los hijos pero se puede ampliar y comprender también a los abuelos, nietos, parientes políticos y consanguíneos.

La familia moderna se caracteriza por ser monógama desde que tuvo su origen en Grecia y Roma, pero conforme avanza el — tiempo está sufriendo profundas transformaciones y expuesta a crisis que — los jóvenes no están dispuestos a evitar expulsando las costumbres y formas decadentes con lo cual se obtendría su mejoramiento y desarrollo.

(1) Antonio Cicu, "El Derecho de Familia," Traducción de Santiago Senties Melendo; Buenos Aires; pag. 27.

(2) Robert Lowie, "Manuel D. Antropologie Culturelle" París 1936; pag. 270.

(3) Enrique Díaz Guijarro, " Tratado de Derecho de Familia" Buenos Aires 1953; pag. 17.

(4) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano; T.II. Vol. I. Pag. 34.

Vivimos el momento en que los padres cada día tienen que enfrentarse a tareas difíciles para educar a sus hijos, por todos los ámbitos se escucha el clamor de la conducta de los niños, los Maestros se quejan de su agresividad, de la falta de respeto, los jóvenes se convierten en un peligro para la sociedad a consecuencia de las prácticas viciosas que adquieren al formar pandillas que recorren el mundo, asimilando nuevas prácticas para aplicarlas a manera de destrucción.

Se comenta que la familia moderna no tiene la misma fuerza ni la unión de la antigua, es notable la diferencia, pero para ello intervienen varios factores; hoy las comunicaciones son un medio eficaz que contribuyen para alejar cada día a los miembros que la integran; los trabajos son diferentes, antiguamente las mujeres tenían reducido su campo de acción, se concretaban a cuidar de sus hijos y a desempeñar las tareas del campo; hoy reclaman sus derechos y tienden a buscar la superación, así vemos que asisten a las Escuelas Superiores para obtener un Título Profesional. Tan grande ha sido el cambio que los padres suplen con un criterio nuevo cargado de ternura, con base en el amor para hacer de sus hijos en las diversas edades que comprendan el peligro y las consecuencias que les traerá el no mantener la armonía en el hogar, aunque muchas veces es difícil mantener dicha armonía, pues para satisfacer las necesidades fundamentales se requiere del trabajo tanto de la madre, del padre y a veces de todos los miembros, naciendo el compañerismo entre cónyuges e hijos, característica de las grandes ciudades, no así en las familias del campo donde los trabajos son pesados y pertenecen al padre mientras la mujer se ocupa completamente del hogar.

En la formación de la familia moderna aceptando los cambios por la influencia de las costumbres, la base está en que los —

hijos al venir al mundo, no habiendo tomado en consideración a nadie, los padres deben quererlo y estar conscientes de la responsabilidad que implica la institución de la paternidad proporcionando educación en el hogar por ser ahí en donde el niño empieza a desenvolverse; pero quien tenga por cualquier razón un hijo ajeno al matrimonio, será un padre que no quiere incapaz de ofrecer lo indispensable, haciendo del ser un paria del destino — que únicamente se conformará con investigar la paternidad e indirectamente causará la ruptura de un matrimonio trayendo complicaciones a los demás.

FILIACION Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

La filiación en su aplicación al Derecho Civil—según el Maestro Rafael de Pina, equivale a procedencia de los hijos respecto de sus padres. Significa pues, una relación de origen, que permite señalar una ascendencia precisa a la persona física. (1)

Vemos que la filiación se produce por el hecho de la generación dando origen a situaciones jurídicas importantes que el derecho debe preveer. La generación trae aparejada la investigación de la paternidad como el de la maternidad que en su oportunidad estudiaremos.

El Maestro Mazeaud en su obra dice: " El matrimonio constituye la única fuente de la familia, porque no existe otra, en el verdadero sentido de la palabra que la legitima."

Acepta también que el hijo puede nacer de relaciones extramatrimoniales llamados "naturales" a quienes se les conceden determinados efectos a los vínculos que los unen con sus padres, estos efectos consisten en que el hijo natural sólo tiene derecho a los alimentos; sigue diciendo que a los hijos naturales el derecho los trata con cierta severidad, con el fin de proteger a la familia del incesto o del adulterio.(2)

(1) Rafael de Pina; Elementos de Derecho Civil Mexicano, pag. 352.

(2) Mazeaud; obra citada, pag. 353.

Si observamos los ordenamientos jurídicos nos damos cuenta que la mayoría de las legislaciones toman como modelo la filiación legítima por reunir las características de publicidad y solemnidad, no así la filiación extramatrimonial a la que llaman ilegítima y a los hijos que nacen en una u otra reciben el nombre de legítimos y naturales.

Es injusto dar el nombre de naturales a quienes nacen de relaciones sexuales entre dos personas que no contrajeron matrimonio o mejor dicho entre personas solteras, pues ninguna culpa tienen los hijos de llegar al mundo y recibir los reproches de la sociedad y menos por ser sus padres quienes lo propician.

Para el curso de este trabajo es necesario señalar las diversas formas de filiación que existen y aunque algunas legislaciones las conservan sin ninguna modificación, otras más avanzadas eliminan la clasificación de hijos naturales y adulterinos. Entre los países que mantienen las formas antiguas están España, Italia y Argentina, las que tratan de equipararlos se cuentan la Alemana, Suiza y la Mexicana; y las que establecen una igualdad de derechos como la Rusa y Cubana.

Para el Maestro Planiol, la filiación es la descendencia en línea recta; comprende toda la serie de intermediarios, que unen a una persona determinada, con tal o cual ancestro por alejado que sea pero en el lenguaje del derecho la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto y comprende exclusivamente la relación del padre o de la madre con el hijo. (1)

El autor citado dice que los elementos de la filiación son ;

I.º El parto de la pretendida madre; con ello se determina el nacimiento de hijo.

(1) Marcel Planiol, obra citada, pag. 111.

II.- El establecimiento de la identidad del hijo.

Quando se comprueba la existencia de estos dos elementos, se determina la maternidad del hijo, requisito indispensable para investigar la paternidad.

Para el Maestro Mazeaud, la filiación legítima, es el vínculo jurídico que une al hijo con sus padres casados. Y la filiación natural es el vínculo que une al hijo que no ha nacido de relaciones de personas unidas por el matrimonio; vínculo que puede ser con su madre y es la filiación materno natural o con su padre y es la filiación paterno natural. (1)

Filiación adulterina, cuando en el momento de la concepción uno de los progenitores está casado sin ser el cónyuge del otro.

Filiación incestuosa, cuando existe entre sus progenitores un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad que crea un impedimento para su matrimonio.

En el Derecho Civil Mexicano la filiación se entiende, el parentesco de consanguinidad en línea recta descendente que existe entre dos personas, que vivén unidas por matrimonio legítimo, es decir celebrado de acuerdo con los requisitos que establece el Código Civil o bien por personas que no están unidas en matrimonio.

Nuestro ordenamiento jurídico para hacer la distinción de hijos legítimos y naturales toma como base si existe o no matrimonio en el momento de la concepción, pero como dije antes es incorrecto llamarlos naturales aquellos que nacen de relaciones extramatrimoniales.

Es necesario hacer una exposición en el desarrollo de este trabajo de los Códigos anteriores al vigente en cuanto a la situación de hijos.

(1) Mazeaud, obra citada, pag. 396.

El Código Civil de 1870 hacía palpable la diferencia al referirse a los hijos naturales. Establecía que al presentarlo ante el Oficial del Registro Civil, si uno de los padres no quería que se asentara su nombre o que llevara su apellido no se hacía, o también si ninguno de los padres lo quería, entonces aparecía el hijo sin progenitores conocidos.

El mismo ordenamiento prohibía la investigación de la paternidad de los hijos que nacían fuera de matrimonio, se les denominaba naturales y espurios.

Art. 3481.- Las disposiciones de este capítulo relativas a los hijos naturales y espurios solo comprenderán a los que hubieren sido reconocidos legalmente.

Se caracteriza el Código de 1870 por conservar la nomenclatura de los hijos, situación nada favorable en el terreno que debía postular, como digo antes, ninguna culpa tienen de venir al mundo y cargar con las faltas cometidas por sus padres y menos que se les trate en forma infamante.

El Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales siguió, igual línea del de 1870, no se hizo ninguna reforma en cuanto a la clasificación de los hijos, se les llamaba legítimos, naturales, adulterinos y espurios; se prohibía en forma absoluta la investigación de la paternidad así también llevar el apellido de sus padres sin su consentimiento.

Art. 78.- Si fuere adulterino el hijo, no podrá asentarse el nombre del padre o madre soltero si alguno lo fuere.

Art. 80.- Si el hijo fuere incestuoso, no se podrá asentar más que el nombre de uno de los padres.

Art.362.- La designación de hijos espurios, -- además del medio establecido en el artículo 100 puede hacerse por testamento.

La Ley sobre Relaciones Familiares, expedida -- por el Primer Jefe del Poder Ejecutivo de la Nación el 9 de Abril de 1917- y publicada en el Diario Oficial, de los días 14 de dicho mes al 11 de Mayo, fecha en que entró en vigor. Editorial, Ediciones Andrade S.A. Colima- 213 México D.F. 2a. Edición 1964. Se dió con el fin de superar los anteriores Códigos, se logró dar bases más sólidas a las familias pues los hijos- naturales comenzaron a llevar el apellido de sus padres, desapareció la -- clasificación que de ellos se hacía, pero se siguió conservando la superioridad de los legítimos; mantuvo prohibiendo la investigación de la pater- nidad y maternidad no teniendo derecho a recibir alimentos, aspecto importante que nunca debió olvidar el legislador tomando en cuenta que era más- difícil para la madre proporcionarlos.

Art.186.- queda absolutamente prohibida la investigación de la paternidad y maternidad de los hijos nacidos fuera del - matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del- hijo, salvo los casos de rapto y cuando el hijo esté en posesión de estado.

Dicha ley para hacer más drástica la prohibi- ción de la investigación, estableció; " Los -- casos que infrinjan esta dispo- sición, cualquiera que sea la causa que para ello alegara serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para conseguir otro- por un término que no bajará de dos ni excederá de cinco años."

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en Vigor, Décima Tercera Edición, 1969 Ediciones Andrade, S.A. México l D.F. en la exposición de motivos se observa el cambio propo

fundo en la organización de la familia; "Por lo que toca a los hijos, se comenzó por desaparecer la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio, se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es irritable que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos—únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen."

En la misma exposición de motivos del citado Código vemos la forma de procedencia de los hijos, más usual en nuestro medio " Hay entre nosotros sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal; pero el Legislador no debe cerrar los ojos — para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases — sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos ya en favor de la concubina que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio que — la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y se trata del concubinato, es como se dijo antes porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar. "

El Maestro Mazeaud en su obra dice " Negarse a reconocer a la familia natural no significa de manera alguna, que deba privarse de derechos al hijo natural.

Lejos de eso es necesario crear con cargo a — los padres naturales, algunas obligaciones con respecto a sus hijos tan rigurosas como en la familia legítima, de lo contrario habría la ventaja en —

Las relaciones extramatrimoniales de librar a los padres de toda obligación con respecto al hijo. Con ello la unión libre se encontraría favorecida en relación con el matrimonio y la familia legítima. Por otra parte sería injusto hacer que soportara el hijo natural las consecuencias de su nacimiento irregular, por último la sociedad tendría que soportar la presencia de hijos privados de todos los recursos." (1)

Aunque las legislaciones se encuentran muy avanzadas son pocas las que contienen preceptos legales estrictos como para que no existan diferencias entre los hijos legítimos y extramatrimoniales, si se atendiera el pensamiento del autor citado se pensaría un momento al realizar el acto sexual y de esa manera se lograría más respeto a la familia.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS

El Maestro Planiol, en su obra dice; que se ignora hasta donde se remonta el uso del reconocimiento de los hijos naturales: únicamente se sabe ser desconocido en el Derecho Romano. En el Antiguo Derecho Francés no existía regla alguna de forma para estos reconocimientos.

Hasta parece que no se exigía un acto escrito y que era suficiente la confesión verbal. Por lo demás los reconocimientos emanaban, sobre todo del padre; de hecho la madre era ordinariamente conocida. El uso del reconocimiento de la madre parece haber tenido su origen o causa en un Edicto de Enrique II de Febrero de 1556. (2)

El Maestro De Pina en su obra Elementos de Derecho Civil Mexicano, define al reconocimiento de hijos, como el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera del matrimonio declaran, conjuntamente o separadamente, que lo aceptan por suyo.

(1) Mazeaud; obra citada, pag. 397.

(2) Marcel Planiol; obra citada, pag. 161.

CODIGO CIVIL DE 1884.

Art. 336.- Sólo el que tenga un año más de la edad requerida para contraer matrimonio, puede reconocer a sus hijos naturales.

Art. 337.- Los padres de un hijo natural pueden reconocer de común acuerdo.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Art. 188.- El reconocimiento es el medio que la ley otorga para comprobar las relaciones de parentesco entre los padres y los hijos habidos fuera de matrimonio.

Art. 190.- Toda persona mayor de edad puede reconocer a sus hijos; puede también reconocerlos un menor de edad si tiene un año más de la edad requerida para contraer matrimonio.

De la lectura de estos artículos se deduce que tanto al Código de 1884 como la Ley sobre Relaciones Familiares permiten el reconocimiento, pero si los ordenamientos jurídicos realmente pretenden no dar un nombre difamatorio a los hijos que nacen sin existir vínculo matrimonial entre sus padres, la definición contenida en el artículo 188 de la mencionada Ley es acertada.

El Código Civil en Vigor para el Distrito y Territorios Federales aunque ha superado a otras legislaciones, existe en alguno de sus artículos menosprecio al referirse a los hijos naturales pues se les niegan privilegios en relación con los legítimos.

Art. 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres; los nombres y domicilios de los abuelos y los de todas las personas que hubieren hecho la presentación.

Art. 60.- Para que se haga constar en el acta de nacimiento el nombre del padre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 44; haciéndose constar en todo caso la petición.

La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida; pero la investigación de la maternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Además de los nombres de los padres se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio; declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto.

Art. 77.- Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presentaren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos del reconocimiento legal, respecto del progenitor conparente.

Es palpable la diferencia entre las dos clases de hijos como se ve en estos artículos, cargándoseles la monstruosa denominación " hijos naturales " palabra que ha querido desaparecer nuestra legislación, y para colmo exige que acudan el padre y la madre en el momento de su registro de lo contrario su situación será la de un bien mostrenco.

Art. 360.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resultará, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Como se desprende de la lectura de este artículo el reconocimiento es voluntario y forzoso; en el primero debe existir una — manifestación espontánea del padre, en el segundo se obtiene por una sentencia judicial, es decir, que el hijo debe iniciar un juicio para obtener su — filiación, éste siempre se entabla a falta del primero, ¿ pero que sucede — cuando los resultados son negativos ? que el promovente aparecerá sin haber — resuelto su situación y sin poder exigir algo que le favorezca en su vida, — pues sabido es que las relaciones sexuales tratan de ocultarse al máximo no — se diga cuando existe un matrimonio.

INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

Cuando la filiación no es confesada por su padre o por su madre la ley permite, en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, demandar ante los tribunales a quienes pretende son sus padres y aportar sus pruebas. Esto se llama investigación de la filiación. Pero no se permite siempre.

Se ha llamado reconocimiento forzoso a este modo de prueba ya que los padres discuten hasta el fin y es el Juez quien reconoce. Así se expresa el Maestro Marcel Planiol en su obra Tratado Elemental de Derecho Civil, Vol. IV, pag.174.

El mismo Autor dice: que estando prohibida la investigación de la paternidad natural en forma absoluta se permitió por medio de la Ley de 16 de Noviembre de 1912 que autoriza la investigación en cinco casos. La enumeración legal es limitativa y los tribunales no podrán, arbitrariamente declarar una filiación fuera de los casos previstos.

La intención de la Ley no ha sido admitir la investigación de la paternidad sino en los casos en que parezca posible una — prueba cierta.

Los cinco casos de investigación de la paternidad son:

1.- Rapto o violación. Cuando la época de la concepción coincida con ésta.

2.- Seducción dolosa. Cuando la madre ha sido víctima de una seducción, dolosa.

3.- Confesión escrita de paternidad. La confesión del padre es una prueba directa. El documento debe contener una confesión inequívoca de la paternidad y no de la seducción.

4.- Concubinato notorio, cuando dos personas han vivido maritalmente en el período legal durante el cual ha sido posible la concepción puede declararse judicialmente la paternidad.

5.- Sostenimiento y educación del hijo. Cuando una persona pone totalmente los gastos de mantenimiento y educación de otra su conducta se considera como una confesión tácita de paternidad.

En el Derecho Romano no estaba prohibida la investigación de la paternidad y el hijo disponía de los medios de prueba libremente.

Los revolucionarios establecían la igualdad entre los hijos naturales y los legítimos, tenían los mismos derechos sucesorios, pero los redactores del Código Civil mantuvieron la prohibición aceptándola sólo en un caso, el rapto siempre que coincidiera la época de la concepción.

La investigación de la paternidad ha dividido a los autores, unos sostienen la prohibición, otros que se permita.

El Código de Napoleón la prohibía argumentando sus defensores que al permitirse traería aparejado problemas a la sociedad.

debido a que siempre se presenta el escándalo, dándole tanta importancia al contenido de esta palabra sin importarles ni tomar en cuenta el resultado.

Los que la defienden argumentan que debe verse la realidad de quien se encuentra en esta situación y después al escándalo — buscarle su origen, pero nunca dar preponderancia moral a tal extremo que — afecte a la descendencia a sabiendas que existen factores de relevada importancia para ellos. El Maestro Planiol adopta esta postura al decir " que no hay mayor escándalo que negar la acción judicial a quienes tienen derecho, — so pretexto de escándalo."

La investigación de la paternidad en el Derecho Civil Mexicano tomando en cuenta los antecedentes, vemos que sigue la corriente de otras legislaciones, se opondrá a que se produzca el escándalo.

CODIGO CIVIL DE 1884

Art.343.- Se prohíbe absolutamente la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

Pero luego dice que se puede investigar sólo en dos casos;

Art.358.- En los casos de raptó o violación, — cuando la época del delito coincida con la de la concepción podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad.

Art. 345.- Solo el hijo tiene derecho de investigar la maternidad para obtener, el reconocimiento de la madre; únicamente podrá hacerlo concurriendo las dos circunstancias siguientes:

Frac.I.- Que tenga en su favor la posesión de estado de hijo natural de aquella.

Frac.II.- Que la persona cuya maternidad se reclama no esté ligada en vínculo conyugal al tiempo en que se pida el reconocimiento.

cimiento.

Se establece absolutamente la prohibición de la investigación de la paternidad según los anteriores artículos, en cuanto a descubrir el origen materno trata de permitirse, pero en los términos de las fracciones anteriores es muy difícil para el hijo demostrarlo.

La Ley sobre Relaciones Familiares contiene el mismo precepto prohibiendo absolutamente la investigación de la paternidad y por consiguiente en nada favorecía a la descendencia.

El Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales en su exposición de motivos, la comisión redactora del proyecto dice: "Se procuró al ampliar los casos de investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios para vivir. Pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor, que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quien es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser naturales del concubinario y de la concubina."

Es inobjetable el derecho que tienen los hijos de investigar quienes los trajeron al mundo, como también es muy acertado al nacido de concubinato se de la presunción de ser hijo natural pues es nacido fuera de matrimonio, de lo contrario ¿ a que otra denominación puede pertenecer? pero eso no es lo importante, sería más favorable para él ampliar los medios para descubrir su origen y que no exista ningún obstáculo.

En el Código Civil se permite al hijo investigar-

quien es su padre en los siguientes casos:

Art. 382.- Fracc. I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la concepción.

Fracc. II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre.

Fracc. III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

Fracc. IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Según la fracción II el hijo tiene que demostrar un principio de prueba por escrito, es decir, una constancia emanada del padre donde lo considera su descendiente.

En el caso de la fracc. III se necesita que el padre dé su consentimiento para llevar su apellido y que la familia de éste lo reconozca como miembro. La Fracc. IV requiere que el padre le brinde un trato de hijo y haya cooperado a su educación y mantenimiento.

Los ordenamientos jurídicos anteriores al Código Civil de 1928 prohibían absolutamente la investigación de la paternidad. El actual la permite en forma restringida, ya que son pocos los casos en que se puede realizar y como se establece en las tres fracciones últimas es difícil para el hijo demostrar su origen.

Si para obtener el reconocimiento se impone al hijo comprobar posesión de estado por medio de constancia, que lleva sus apellidos por ser voluntad del padre y que le proporciona lo indispensable, de antemano se le dice que no conseguirá nada, pues es de sobra conocido que la persona que tiene relaciones sexuales extramatrimoniales trata de -

ocultarlas hasta donde es posible y no está dispuesto a dar alimentos que comprenda asistencia médica, proveer a su educación y dotarlo de un oficio o profesión que le proporcione los medios para vivir, derecho que consagra nuestra ley a su favor siempre que prospere la acción ejercitada.

Art. 355.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada.

En cuanto a la investigación de la maternidad el hijo puede ejercitar su acción sin tantos problemas, el nacimiento es la mejor prueba de su origen, pero de la lectura de este artículo aunque se permita dicha investigación no se acepta que indague y con ello el legislador trata de evitar el escándalo.

Art. 357.- El hecho de dar alimentos no constituye por sí sólo prueba ni aun presunción de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas.

En nuestro medio abundan los hijos extramatrimoniales urgidos de investigar su origen, pero nuestra legislación se empeña en poner obstáculos a quienes pretenden hacerlo como vemos en este artículo ya que los alimentos no constituyen indicio de prueba, debiendo darle en este caso suficiente valor probatorio.

La realidad nos demuestra aunque se diga que nuestra legislación contiene las bases tendientes a proteger a la familia los ejemplos hacen que cambiamos de opinión, pues un gran porcentaje de la población provienen de concubinatos o de uniones pasajeras y los niños sin padres abundan constituyendo una carga para el Estado que tiende a protegerlos a sabiendas que son olvidados por el padre y por desgracia las madres -

carecen de los medios indispensables para asumir la responsabilidad de enseñarles un camino mejor; también carecen de un carácter cultivado, son débiles mentales y traen al mundo hijos al por mayor para luego abandonarlos — en las calles sin importarles su suerte.

El problema de la niñez desamparada es complicado, por consecuencia su futuro incierto, por ello no debemos ser sordos a la realidad ya que el niño se desenvuelve en un interrumpido camino en el cual tienen que aplicarse experiencias determinadas tanto del pasado, del presente y porqué no del futuro, como también dotarlos de una orientación elevada y aunque la enseñanza sea lenta con el tiempo se logrará inculcar un gran sentimiento de responsabilidad frente a la vida.

El abandono de los niños cada día crece siendo pertinente que la investigación de la paternidad se conceda sin ningún obstáculo, así se hará responsable a los padres en el cumplimiento de la obligación alimenticia, de lo contrario seguirán los jóvenes sin demostrar su origen y los menores en los albergues por no tener quien satisfaga sus necesidades, mismas que el Estado trata de proporcionar en la mejor forma.

CAPITULO II.

ANALISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE ADOPCION EN ALEMANIA, ITALIA, FRANCIA, AMERICA LATINA Y MEXICO,- Sistemas de Adop- ción en México.

Es la adopción una institución de Derecho Civil de las más antiguas, se practicó antes que los Romanos por otros pueblos — primitivos pero no tan evolucionada como la concibieron en Italia; tenía como fin introducir a las personas sin ningún vínculo de parentesco con quienes los adoptaban, aunque también podía existir principalmente cuando se introducía un nieto oriundo de un hijo emancipado o a un descendiente de una hija.

La adopción tenía dos formas en el Derecho Romano.

1.- La adopción de una persona SUI JURIS, que viene a ser la adrogación.

2.- La adopción propiamente dicha, que se ocupaba de una persona ALIENI JURIS.

La adopción propiamente dicha fue posterior a la adrogación y de menos gravedad en su procedimiento. La adrogación necesitaba la intervención de los Pontífices quienes daban su información, siendo necesario también el voto de los comicios curiados pues era grave el cargo imputado al SUI JURIS; éste era jefe de familia y tenía que pasar ante la autoridad de otro jefe. A este proceso la religión y el Estado le daban especial interés ya que podía resultar la desaparición de una familia o de un culto, por ello era de suma importancia la información de los Pontífices. La adrogación solo podía tener lugar en Roma, era ahí únicamente don-

~~de se reunían Las Curias y las mujeres excluidas de estas asambleas no podían ser adrogadas.~~

La adopción propiamente dicha se estableció después de la adrogación, tenía un procedimiento despejado y fue extraída de la Ley de las XII Tablas, es decir posteriormente al año 304 A.D.J.

El adoptado debía ser ALIENI JURIS, (persona que se encontraba bajo la autoridad de un jefe de familia) era un acto menos grave que la adrogación pues no implicaba la desaparición de una familia ni el de un culto por lo tanto no se requería la participación de los Pontífices ni la del pueblo, se veía a la adopción como un medio de tener herederos o facilitar la perpetuidad de la familia comprendiendo ambos sexos.

Requería la adopción la participación de un magistrado, siendo imprescindible dos condiciones:

- I.- Que terminara la autoridad del padre natural,
- II.- Hacer que el hijo pasara a la potestad del adoptante.

El consentimiento del adoptado era innecesario pues con el acto el mismo jefe de familia lo emancipaba incorporándolo a otra nueva familia.

En cuanto al adoptante, se requería que tuviera pubertad plena, adquiriéndola a los dieciocho años; tampoco se exigía que tuviera hijos pues de todas maneras podía ingresar ya sea como nieto de un hijo difunto.

SISTEMA DE ADOPCION ALEMANA.

El c.c. conoce solo una especie de adopción que puede hacerse tanto por un hombre como por una mujer. En la mayoría de los casos se adoptan hijos ilegítimos y la adopción es desde el punto de vista

social un medio de máxima importancia en beneficio de los hijos ilegítimos; por tanto, con las aspiraciones hacia la mejora de la situación jurídica de los ilegítimos marchan paralelamente los anhelos hacia la mejora de las normas de la adopción. (1)

Los juristas Alemanes para referirse a la adopción emplean el término " Recibir a una persona como hijo " o " En lugar o posición de hijo " ya que no existe una terminología apropiada al verbo adoptar.

Como vemos la legislación Alemana practica la adopción sobre hijos ilegítimos, llevándose a cabo por medio de un contrato sin tener tiempo de duración ni tampoco estar condicionado, siendo imprescindible después de llenar todos los requisitos la confirmación del tribunal competente en este caso de primera instancia en cuyo distrito tiene su domicilio el adoptado o en defecto de domicilio en el territorio nacional de su residencia al tiempo en que se presente la instancia de confirmación; la presentación se confía al Tribunal o Notario ante quien se concluye el contrato.

REQUISITOS POR PARTE DEL ADOPTANTE.

I.- El adoptante no debe tener ningún descendiente legítimo. A este efecto se equiparan a los legítimos, los legitimados o los nacidos de un matrimonio putativo. Lo consecuente sería que también la existencia de hijos adoptivos se opusiera a la adopción de otros.

II.- El adoptante tiene que haber cumplido 50 años. Se le exige esta edad como máximo porque antes puede esperarse que tenga un hijo.

III.- El adoptante debe tener por lo menos 18 años más que el adoptado para que se le pueda confiar autoridad paterna. --

(1) Ludwig Enneccerus; Tratado de Derecho Civil. Traducción por Blas Perez Gonzalez y José Gastán Tobeñas, Pag. 154.

Este requisito puede ser dispensado

IV.- Si el adoptante está limitado en su capacidad necesita el consentimiento o aprobación de su representante legal como también la del Tribunal de Tutelas.

Si el adoptante es incapaz, el contrato no pueda concluir en modo alguno ya que no puede otorgarse por un representante.

V.- Si el adoptante está casado, necesita el consentimiento de su cónyuge.

VI.- Si un tutor desea adoptar a su pupilo lo hará sólo cuando hayan cesado sus funciones y rendido cuentas sobre la administración, demostrando la existencia del patrimonio del pupilo, igual requisito se previene para el curador.

VII.- En virtud de este contrato el adoptante adquiere la obligación de dar alimentos a su hijo adoptivo.

REQUISITOS POR PARTE DEL ADOPTADO

I.- Si el adoptado es hijo legítimo menor de 21 años sólo puede ser adoptado con el consentimiento de los padres. Si se trata de hijo ilegítimo también menor de 21 años es menester el consentimiento de la madre.

Respecto a este consentimiento rigen las mismas disposiciones de mayoría de edad.

II.- Si el adoptado está limitado en su capacidad, es necesario el asentimiento del representante legal y la aprobación también del Tribunal de Tutelas. Antes de resolver sobre el particular se oír a la Oficina de protección a la juventud.

III.- Sobre el consentimiento del cónyuge adoptado rige lo mismo que respecto al adoptante.

REQUISITOS DE FORMA

I.- La adopción se hace por contrato entre el - adoptante y el adoptado, confirmado por el Tribunal.

1.- El contrato.

a) Tiene que concluirse en presencia simultánea de ambas partes ante el Tribunal o el Notario.

b) No puede concluirse bajo condición o término siendo inadmisibles tanto el término inicial como el final y tanto la condición suspensiva como la resolutoria que harían ineficaz el contrato.

c) No puede concluirse por medio de representante.

d) El contrato puede ser nulo si choca contra las buenas costumbres, tal sucede si ambas partes abusan de la adopción proponiéndose los fines de la misma, como establecer las relaciones familiares y por el contrario se trata de obtener un apellido noble.

2.- La confirmación del contrato de adopción - corresponde al tribunal competente.

a) El tribunal no debe negar o dar a su libre-arbitrio la confirmación según entienda que el contrato sirva o no a los intereses de las partes.

3) El adoptado adquiere la situación jurídica de hijo legítimo.

a) Adquiere el apellido del adoptante sin conservar el anterior aunque puede excluirse en el contrato.

b) Si es menor de edad a quien se adopta, el adoptante tiene la patria potestad.

c) El adoptado tiene frente al adoptante un -

derecho sucesorio, por el contrario la adopción no da al adoptante ningún indicio de derecho sucesorio.

d) Por lo que se refiere a los alimentos el adoptante debe darlos al hijo adoptivo y viceversa.

SISTEMA DE ADOPCION EN ITALIA.

Esta Legislación estableció la adopción en el Código Civil de 1865 suscitando críticas severas para impedir su inclusión, pero siguió el sistema empleado por el Legislador Francés, con algunas variantes.

Los principios que establece este sistema son:

POR PARTE DEL ADOPTANTE.

1.- La adopción se permite a las personas que no tengan descendencia legítima o legitimados.

2.- El adoptante debe tener 50 años cumplidos y exceder por lo menos, 18 la edad del adoptado, aunque estas edades pueden ser reducidas a 40 y a 16 en circunstancias especiales por la Corte de Apelación.

3.- No se admite la adopción a los propios hijos naturales.

4.- El Tutor no puede adoptar a su propio pupilo sino después de aprobada la rendición de cuentas.

5.- No se permite que el adoptado lo sea por varias personas salvo que se trate de dos cónyuges.

6.- Que el adoptante sea de buenas costumbres.

7.- No se puede adoptar a varios niños, salvo que se haga en un sólo acto.

8.- La patria potestad pertenece al adoptante.

POR PARTE DEL ADOPTADO.

1.- Es necesario que el adoptado no sea hijo ilegítimo del adoptante.

2.- Que no sea hijo adoptivo de otra persona.

3.- Se exige que la adopción convenga al adoptado.

FORMA DE LA ADOPCION

1.- La adopción en la legislación Italiana es considerada como un "hecho" que se compone de dos momentos "el negocio" y "el decreto". El negocio consiste en una manifestación consensual del adoptante como del adoptado, y por este último puede dar el consentimiento su representante legal si no ha cumplido los 18 años. Si ha cumplido los 18 pero no los 21, puede darlo él mismo, siendo necesario la confirmación del representante legal.

El consentimiento puede ser revocado por ambas partes antes de que se de el "Decreto de adopción". Si el adoptante muere sin haber revocado el consentimiento, se procederá a la adopción que en este caso data desde el momento de la muerte. (1)

2.- El consentimiento debe manifestarse personalmente ante el Presidente de la Corte de Apelación en cuyo lugar tiene su domicilio el adoptante, pero puede ser delegado a un procurador especial en grado extremo nombrado por acto público o por escritura privada.

3.- La Corte de Apelación hace una investigación para saber si el adoptante tiene buena fama y si la adopción es conveniente para el adoptado, acto seguido dicta una resolución en cámara de consejo y -

(1) Domenico Barbero. Sistema del Derecho Privado. Vol. II; Pág. 148 .

sin expresar los motivos dice si se otorga o no la adopción.

4.- El decreto de adopción debe inscribirse en registro especial al cuidado de un secretario y en los diez días siguientes debe transmitir copia de él al Oficial del Estado Civil para su anotación al margen del acta de nacimiento tanto del adoptante como del adoptado.

REVOCACION DE LA ADOPCION

La adopción puede ser revocada por indignidad del adoptado así como también del adoptante; otra razón es por motivos de buenas costumbres.

La indignidad se produce cuando se atenta contra la vida del adoptante y viceversa.

Por razones de buenas costumbres la revocación debe solicitarse únicamente por el Ministerio Público.

RELACIONES PERSONALES PROVENIENTES DE LA ADOPCION.

I.- El adoptado adquiere el apellido de quien lo adoptó agregándolo al propio.

II.- El adoptante tiene la obligación de sostener al adoptado y proveerlo de una buena instrucción y adquiere la patria-potestad.

III.- Ningún parentesco media entre el adoptado y la familia del adoptante.

IV.- A consecuencia de la adopción existen derechos de sucesión en caso de muerte del adoptante.

En 1919 el Congreso Italiano expidió la Ley de 31 de Julio a consecuencia de la guerra mundial de 1914 a 1918, habían quedado muchos niños desamparados, mismos que el Estado asumió su cuidado dan-

do toda clase de facilidades a quienes quisieran adoptar, estableciendo que fuera el Comité Provincial de Asistencia Pública con domicilio en Roma quien otorgara el consentimiento.

SISTEMA DE ADOPCION EN FRANCIA

DEFINICION: La adopción es un contrato solemne— sometido a la aprobación judicial que crea entre dos personas, relaciones — análogas a las que resultarían de la filiación legítima. Sin embargo el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su — único resultado serio es dar un heredero con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de éstos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptante recibe de su nacimiento, el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas. (1)

La adopción fué ignorada por el Derecho Canónico no la contenía el derecho antiguo Francés, pero sí fué practicada por todos los pueblos de la civilización patriarcal, es decir, cuando el titular de un grupo compone a su manera la familia excluyendo a sus hijos por la sangre y adoptando a extraños.

Bonaparte era partidario de la adopción, pensaba que por ella podía formar una familia y la concibió como un contrato, exigiendo que el adoptado fuera mayor de edad pues se requería que otorgara su consentimiento.

Después de la Guerra de 1914 a 1918 se pensó hacer de la adopción una institución de protección a los niños que quedaran — desamparados alcanzando su máxima configuración con la Ley de 19 de Junio de 1923.

(1) Marcel Planiol. Tratado Elemental de Derecho Civil. Pag. 220.

Se procuró que los requisitos fueran simplificados, a quien adoptaba se le dió toda clase de facilidades adquiriendo la patria potestad sobre el hijo, por ello las adopciones se acrecentaron de 100 que se hacían por año a un millar.

Posteriormente en el año de 1939 por decreto de Julio se dió el llamado Código de la familia y contenía a la adopción en — forma más perfecta: los requisitos eran menos y aumentaban los efectos, permitía la ruptura del hijo adoptivo con sus familiares apareciendo tal como si fuera un hijo legítimo.

Es necesario mencionar que en el Código Civil — de Napoleón apareció la adopción promulgada el 15 de marzo de 1804 y presentó tres formas; a) la ordinaria, b) remuneratoria y c) testamentaria.

Los requisitos en la adopción ordinaria:

I.- En cuanto a las partes contratantes.

1.- El adoptante y adoptado debían dar su consentimiento para la adopción en presencia del Notario o del Juez, pues se consideraba que era un contrato.

2.- La adopción se permitió a las personas mayores de 50 años y 15 más que el adoptado.

3.- No tener hijos legítimos en el momento de la misma.

4.- Si el adoptante era casado, debía obtener el consentimiento de su cónyuge.

5.- Los tribunales debían comprobar que era útil la adopción para el adoptado.

POR PARTE DEL ADOPTADO.

1.- Que no haya sido adoptado por otra persona.

2.- Debe ser mayor de edad.

3.- Era necesario el consentimiento de sus padres.

4.- El consentimiento del adoptado se admitía cuando tenía más de 15 años de edad.

Quedaban prohibidas las adopciones a los extranjeros.

La adopción remuneratoria seguía los requisitos de forma y de fondo de la ordinaria, pero el legislador la estableció para aquellos menores que no podían ser adoptados de acuerdo con el Código de Napoleón; se le dió este nombre porque el menor que salvaba la vida a su adoptante, se hacía merecedor a su protección.

La testamentaria; si el Tutor oficial creía morir antes de la mayoría de edad del menor, se le otorgaba la adopción por testamento.

Con la reforma de 1939 quedó implantado en Francia dos sistemas; a) adopción simple y b) legítima adoptiva,

En ellas se aceptan nuevos principios regulando un procedimiento más fácil y accesible, olvidándose de las anteriores formas, se actualiza más pero comprende sólo a los menores y excluye a los incapacitados; acepta las adopciones hechas por extranjeros.

REQUISITOS DE LA ADOPCION SIMPLE.

1.- Es un acto voluntario bilateral, es decir, que se requiere el consentimiento tanto del adoptante como del adoptado. Se le considera por ello un contrato y el consentimiento del menor de 16 años debe darlo su representante legal.

Quando el adoptado es huérfano y menor de edad - el consentimiento le corresponde al Consejo de Familia y no a los descendientes.

2.- Se concede adoptar a las personas que no tienen descendencia legítima.

3.- Si el adoptante es casado se requiere el consentimiento de su cónyuge.

4.- Puede adoptarse a varios hijos.

5.- En cuanto a la edad de los adoptantes, se requiere que tengan 40 años, pero se da la excepción si el matrimonio tienen 10 años de casados y no han procreado; si uno de ellos tiene 35 cumplidos pueden adoptar.

Si se comprueba que la mujer es estéril, se puede promover una dispensa ante El Presidente de la República aceptando la edad de 30 años siempre que tengan de casados 8.

6.- La diferencia de edad entre el adoptante y adoptado es de 15 años, pero por dispensa del Presidente se puede reducir a 10 cuando se adopta al hijo de su cónyuge.

7.- Se concede la adopción previo estudio al adoptante, y se procura con ello que sea para bien del adoptado.

REQUISITOS DE FORMA.

1.- Requiere expresar el consentimiento de ambas partes, ante un Juez de Paz o un Notario.

2.- Es indispensable la publicidad en la adopción para que la conozca toda persona, de lo contrario es motivo de revocación. El acto debe inscribirse en el Registro Civil que corresponda al lugar de nacimiento del adoptado haciendo la anotación al margen.

3.- Es competente para homologar la adopción el Tribunal Civil del domicilio del adoptante y en cámara de consejo determina si se llenaron todos los requisitos y si es beneficiosa para el adoptado.

EFFECTOS DE LA ADOPCION SIMPLE.

1.- Produce la adopción sus efectos a partir del acto de homologación creando derechos, pero no pueden intervenir los terceros.

2.- Se pierde la patria potestad de sus padres y la adquiere el adoptante.

3.- Por la adopción adquiere el apellido del adoptante si es menor de edad, pero si es mayor de 16 años agrega a su apellido de origen el de la persona que lo adopta.

4.- El adoptante está obligado a proporcionar alimentos al adoptado y viceversa, siendo extensiva a los descendientes del último.

5.- Tiene derecho el adoptado a heredar de su adoptante, toda clase de bienes, no así el adoptante del adoptado.

6.- No se establece ningún parentesco entre el adoptado y la familia del adoptante ni con el cónyuge de éste último.

REVOGACION DE LA ADOPCION.

1.- No puede revocarse la adopción mientras no cumpla 13 años el adoptado.

2.- La acción de revocación le corresponde a las dos partes.

LA LEGITIMA ADOPTIVA.

El legislador ha creado con el nombre de Legítima Adoptiva una adopción más completa, por la cual se llega a asimilar casi por completo al adoptado con un hijo legítimo y que responde mejor a la finalidad perseguida hoy por la adopción. (1)

REQUISITOS DE LA LEGÍTIMA ADOPTIVA.

1.- Es indispensable otorgar el consentimiento de los adoptantes, pero no se requiere el del hijo ni de sus padres ni del representante legal.

2.- Debe existir matrimonio entre los adoptantes y no encontrarse separados.

3.- Se le exige para adoptar que no halla descendencia legítima.

4.- La edad para adoptar es de 40 años pero si - han pasado 10 de casados sin procrear y uno de ellos tiene 35 se les concede la adopción.

5.- La adopción recae en niños menores de 5 años.

6.- Se procura que de beneficios la adopción al menor.

REQUISITOS DE FORMA.

1.- La adopción es un acto judicial, se concede previa investigación testifical siendo importante la opinión de la institución que cuida del niño.

2.- Es necesario se le dé publicidad poniendo al margen del acta de nacimiento la anotación correspondiente.

(1) MAZEAUD, obra citada, pag. 572.

EFECTOS DE LA LEGITIMA ADOPTIVA.

- 1.- No se puede revocar.
- 2.- Entre el adoptado y los adoptantes existe la relación de hijo legítimo y nacen derechos de sucesión recíprocamente.
- 3.- Adquiere el adoptado el apellido del adoptante e ingresa en el hogar como un hijo, pero no existe contacto con su familia de origen, estableciéndose el vínculo de parentesco con la nueva familia.

LA ADOPCION EN AMERICA LATINA.

Son muchos los Países en América Latina que regulan la adopción y pocos los que no la aceptan, pues tienen estos últimos Códigos del siglo pasado. Los que la regulan toman como modelo las legislaciones Francesa y la Alemana, o sea las primeras que la establecieron en su articulado pero con pequeñas variantes.

BOLIVIA: en su Legislación comprende la adopción y son objeto de ella los mayores y menores de edad; en cuanto a los primeros, se requiere su consentimiento expreso. Si los menores cumplieron 14 años de edad se requiere su consentimiento para ser adoptados.

Regula la adopción remuneratoria cuando se le salva la vida a alguien igual que la legislación Francesa. (1)

COLOMBIA: regula la adopción y establece como requisitos que el adoptante tenga 21 años cumplidos y que sea mayor que el adoptado 15. La adopción puede recaer sobre ambos sexos, pero si no existe matrimonio no puede un soltero adoptar a una mujer, en éste caso debe ser hombre. (2) .

PERU: establece en su legislación a la adopción

(1) Código Civil Boliviano de 1959.

(2) Código Civil Colombiano de 1942.

y tiene carácter temporal o permanente, recae en mayores y menores de edad;— cuando tiene carácter temporal no adquiere la patria potestad el adoptante— por lo contrario en la permanente existen derechos hereditarios y surte todos los efectos. (1)

PANAMA: regula la adopción y exige que la persona que adopta tenga 21 años como mínimo y ser mayor que el adoptado 15; comprende ambos sexos, pero si no existe matrimonio no puede adoptar a una persona de sexo opuesto. (2)

ECUADOR: comprende en su legislación a la adopción y establece como requisitos para el adoptante la edad de 30 años, pero la diferencia con el adoptado debe ser de 20; comprende ambos sexos, pero un soltero no puede adoptar a una mujer, en cambio si existe matrimonio pueden adoptar a quien deseen. (3)

VENEZUELA: regula la adopción pero difiere de los demás Países al establecer como requisitos que el adoptante si es soltero debe tener 18 años más que el adoptado, en cambio cuando es mujer a quien se adopta se le exigen 15. (4)

Como vemos hay Países que no aceptan la adopción en América Latina, ellos son: NICARAGUA, ARGENTINA, HONDURAS y CHILE.

LA ADOPCION EN EL DERECHO MEXICANO

Nuestra Legislación al igual que otras en principio no reglamentó la adopción por vertir algunos autores opiniones absurdas al comentar ser innecesarias en su época.

El Código de 1870 fué promulgado el 8 de Diciembre del mismo año, establecía dos categorías de hijos, los legítimos y na —

- (1) Constitución, Códigos y Leyes de la República del Perú, 1942.
- (2) Código Civil de la República de Panamá, 1927.
- (3) Código Civil de la República de Ecuador, 1950.
- (4) Código Civil de los Estados Unidos de Venezuela, 1942.

turales sin tomar en cuenta a los legitimados, demostrando con ello atrasos — pues brillaban en otros Países ordenamientos jurídicos.

Se pensó en la necesidad de una reforma al Código de 1870, y en 1882 hubo una Comisión con ese fin, pero en materia de adopción siguió los lineamientos del anterior, argumentándose que no variaban — las costumbres y no era pertinente introducir en las familias Mexicanas nociones nuevas por ser inconvenientes.

Lo que es de admirarse es que los Códigos de — 1870 y el de 1884 no reglamentaron la adopción en cambio algunos de los Estados si lo hicieron como el de Veracruz de 1868, Estado de México de 1870, — el de Tlaxcala de 1885, éste el más avanzado pues tomó como base a la legislación Romana y Francesa.

CODIGO CIVIL DE TLAXCALA DE 1885.

- 1.- El adoptante debe tener por lo menos 18 años más que el adoptado.
- 2.- Sólo pueden adoptar las personas mayores de 50 años que no tengan descendencia legítima.
- 3.- El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte, pero pueden ambos conjuntamente.
- 4.- Para la adopción de un mayor de edad, se necesita su expreso consentimiento y el de la persona que tenga que darlo, si se trata de un menor de edad o sea menor de 14 años lo da quien tenga la patria potestad o el tutor en su caso.
- 5.- El adoptante tiene derecho a que le ministren alimentos el adoptado y a heredarlo en la forma que establezca este Código.
- 6.- El adoptado tiene derecho a usar el apellido

de quien lo adopta, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria que le señale el presente Código.

7.- Por la adopción se adquiere la patria potestad sobre el adoptado que siendo menor no tiene ascendientes a quien corresponda este derecho.

8.- La adopción sólo puede hacerse ante los Jueces de Primera Instancia y la resolución de éstos declarándola legítima se remitirá al Juez del Registro respectivo para que la anote en la partida de nacimiento del adoptado.

9.- Se puede anular la adopción, porque el adoptante haya tenido descendencia legítima al tiempo de verificarse la adopción.

10.- Se establece igualdad de derechos entre el adoptante y adoptado. lo mismo en lo que se refiere alimentos y a heredar.

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

Fue el primer ordenamiento para el Distrito y Territorios Federales que reglamentó la adopción a propuesta del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista Don Venustiano Carranza, al ver los resultados que habia dejado la Revolución Mexicana, es decir, a muchos niños desamparados, y también se proponía proteger a los abandonados por otras causas, teniendo como fin buscarles acomodo en familias que les proporcionaran lo indispensable.

Esta Ley en su artículo 220 define la adopción;

Artículo 220.- Es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural.

Artículo 221.- Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Artículo 222.- El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos esten conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarla sin el consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Artículo 223.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I.- El menor si tuviere doce años cumplidos.

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar o la madre en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela que lo represente.

III.- El tutor del menor, en caso de que éste se encuentre bajo tutela.

IV.- El Juez del lugar de la residencia del menor cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Artículo 224.- Si el tutor o el Juez, sin razón justificada no quisiere consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor si encontrase que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

Artículo 225.- El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el Juez de Primera Instancia de

la residencia del menor, expresando su propósito de verificar el acto adquiriendo todos los derechos y contrayendo las responsabilidades de padre.

Artículo 226.- El Juez de Primera Instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo suscriban y oyendo a éstas y al Ministerio Público decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y materiales de la persona del menor.

Artículo 229.- El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten, como si se tratara de un hijo natural.

En cuanto al procedimiento;

Se inicia cuando el que va adoptar lo solicita ante el Juez del Registro Civil, es necesario una audiencia, en la cual expondrán su deseo en presencia del Ministerio, si se considera es beneficiosa la adopción, se dicta dicha resolución, si no lo es, se niega; es necesario cuando se otorga notificar a la oficina del Registro Civil para su correspondiente inscripción.

REVOCACION.

Artículo 232.- La revocación de la adopción puede ser promovida por cualquiera de las personas que intervinieron en ella manifestando su consentimiento, quedando en todo caso al arbitrio del juzgador darle entrada, tomando en cuenta el beneficio del adoptado.

SISTEMA DE ADOPCION EN MEXICO.

La adopción en nuestro derecho, es un acto jurídico plurilateral mixto como dice el Maestro Rafael Rojina Villegas, pero no un contrato, pues es un vínculo que se establece entre adoptante y un menor-

de edad o un incapacitado, por ello no puede haber una manifestación expresa de voluntades que es un elemento constitutivo del contrato.

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales entró en vigor el 1 de Octubre de 1932, y regula la adopción en los Artículos del 390 al 410 en cuanto al fondo, y en cuanto a la forma de realizarla la contienen los Artículos del 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 390.C.C. decía: " Los mayores de 40 años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado, y que la adopción sea benéfica a éste."

Este Artículo fué reformado por Decreto de 28 de Febrero de 1938 y fué publicado en el Diario Oficial del 31 de Marzo del mismo año exigiéndose al adoptante la edad de 30 años.

Por Decreto de 23 de Diciembre de 1969 y publicado en el Diario Oficial del 17 de Enero de 1970, se estableció al adoptante la edad de 25 años, por reforma al Artículo 390 que a la letra dice:

Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es beneficiosa para la per
sona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas cos
tumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejan,
el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de meno —
res e incapacitados simultáneamente.

REQUISITOS DEL ADOPTANTE.

I.- El adoptante debe ser mayor de veinticinco-
años en el momento de la adopción.

II.- No se le exige al adoptante que esté unido-
en matrimonio, pero sí que pueda ejercitar sus derechos.

III.- Al adoptante se le exige que sea diecisie-
te años mayor que el adoptado.

IV.- Que tenga los medios suficientes para pro-
veer al adoptado en cuanto a subsistencia y educación.

V.- Debe tratarlo como a hijo propio.

VI.- Se le exige demostrar que es de buenas cos
tumbres.

VII.- Puede adoptar a uno o más menores o a un-
incapacitado, siempre que sea mayor de edad éste último.

VIII.- Cuando el Juez lo considere pertinente,-
puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e in-
capacitados simultáneamente.

IX.- Cuando existe matrimonio, se les exige que
estén conformes en considerar al adoptado como hijo propio.

X.- Si uno de los adoptantes que integran un matrimonio tiene la edad requerida (veinticinco años) pueden adoptar no importa que el otro no la tenga, pero siempre que sean mayor los dos diecisiete años que el adoptado.

XI.- El adoptante da el apellido al adoptado.

XII.- El adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones que un padre sobre la persona y bienes del adoptado.

XIII.- El tutor no puede adoptar a su pupilo, si no ha rendido las cuentas de administración.

REQUISITOS POR PARTE DEL ADOPTADO.

I.- El adoptado debe ser menor de edad o incapacitado.

II.- El adoptado tendrá los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo para la persona o personas que lo adopten.

III.- Tanto el menor como el incapacitado pueden impugnar la adopción al año siguiente de la mayoría de edad o después que haya desaparecido la incapacidad.

IV.- Se exige que la adopción sea conveniente al adoptado.

REQUISITOS DE FORMA.

Los contiene el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en los artículos del 923 al 925 y figuran entre los actos de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 923 C.P.C. decía; " El que pretenda adoptar a alguna persona deberá acreditar:

I.- Que es mayor de 30 años, y que, por lo menos diecisiete años más de edad que la persona que trata de adoptar.

II.- Que no tiene descendientes.

III.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse;

IV.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse;

V.- que el adoptante es persona de buenas costumbres.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado, y el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela..

Por Decreto de 23 de Diciembre de 1969 y publicado en el Diario Oficial de fecha 17 de Enero de 1970 se reformó el artículo 923 quedando como sigue:

Artículo 923 C.P.C. El que pretenda adoptar, - deberá acreditar los requisitos señalados en el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o de las personas o Institución Pública que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. - Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Quando el menor hubiere sido acogido por una--

Institución Pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del Art. 444 Fracc. IV del Código Civil.

Si hubiere transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante por el término de seis meses para los mismos efectos.

Artículo 924 C.P.C. Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deben dárselo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Artículo 925 C.P.C.- Cuando el adoptante y el adoptado piden que la adopción sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírán previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o en su caso se oírán al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendir toda clase de pruebas.

Artículo 926 C.P.C.- La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, fracc. II -

del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS SISTEMAS DE ADOPCIÓN.

Si en el siglo pasado la reglamentación de la adopción no era del agrado de todos, lógico que su desarrollo y práctica no llenaba el objetivo que entendían quienes la favorecían, pero en el derecho moderno se le ha dado más impulso a base de modificaciones, tomando como principio, la abundancia de niños sin protección a consecuencia, de las guerras y actualmente por otros factores que los padres sin tomar en cuenta el momento de engendrarlos, hacen que se multipliquen las familias hasta que por su propia voluntad los entregan para que se les busque acomodo en instituciones creadas con ese fin únicamente.

A través de la evolución que ha tenido la adopción, vemos que las legislaciones más avanzadas son la Francesa, Alemana y Mexicana, por ello es pertinente hacer un análisis comparativo de las mismas;

REQUISITOS POR PARTE DEL ADOPTANTE.

I.--(ALEMANA) El adoptante no debe tener ningún descendiente legítimo.

(FRANCESA) Igual que en la Alemana se establece el mismo requisito.

(MEXICANA) Se permite adoptar habiendo descendencia legítima.

Como vemos, en este punto nuestra legislación es más acertada que las otras, pues permite adoptar a quienes tienen hijos, siempre y cuando "tengan medios bastantes para proveer a la subsistencia y-

educación del menor."

II.-(ALEMANA) El adoptante tiene que haber cumplido cincuenta años de edad para poder adoptar.

(FRANCESA) La edad que se le exige es de cuarenta años cumplidos.

(MEXICANA) El mayor de veinticinco años puede adoptar.

También es más justa nuestra legislación si tomamos en cuenta que a esa edad hay probabilidades de vivir, por lo tanto se le puede proporcionar mejor futuro al adoptado.

III.-(ALEMANA) No es necesario que exista matrimonio para adoptar.

(FRANCESA) Es indispensable que exista matrimonio para adoptar.

(MEXICANA) El mayor de veinticinco años libre de matrimonio puede adoptar.

Creo es más apropiado el criterio de la legislación Francesa si tomamos en cuenta que un niño necesita desde pequeño el cariño de la madre, su orientación, es ella quien mejor lo educa, en cambio el hombre soltero dedica poco tiempo al adoptado pues tiene que atender su trabajo, divertirse y por consecuencia el niño quedará en manos de fámulas sin ninguna preparación, desventaja indudable para el menor.

IV.-(ALEMANA) Que el adoptante sea mayor que el adoptado dieciocho años.

(FRANCESA) Que sea mayor el adoptante quince años que el adoptado.

(MEXICANA) La diferencia de edad entre adoptado y adoptante es de diecisiete años.

V.--(ALEMANA) La adopción recae sobre menores y mayores de edad.

(FRANCESA) Recae sobre menores de cinco años.

(MEXICANA) Se adopta a menores de catorce años y mayores incapacitados.

REQUISITOS POR PARTE DEL ADOPTADO.

I.--(ALEMANA) El adoptado adquiere la situación de hijo legítimo y el contrato de adopción no tiene término de duración.

(FRANCESA) El adoptado también adquiere la situación de hijo legítimo y en ningún momento se puede terminar el contrato de adopción, existiendo entre ellos derechos sucesorios.

(MEXICANA) Se adquiere la clasificación de hijo adoptivo y tienen los mismos derechos y obligaciones de un hijo según el artículo 396 del c.c. pero puede impugnarse la adopción cuando las dos partes convengan siempre que el adoptado sea mayor de edad, o por ingratitude del adoptado. art.405 C.C.

II.--(ALEMANA) El adoptado adquiere el apellido del adoptante y no puede conservar el anterior.

El mismo principio establecen la legislación Francesa y Mexicana.

III.-- En los tres sistemas los adoptantes adquieren la patria potestad.

IV.--(ALEMANA) Por lo que se refiere a los alimentos el adoptante tiene la obligación de proporcionarlos al hijo adoptivo y viceversa.

(FRANCESA) Existe igual principio que en la Alemana.

(MEXICANA) El adoptante tiene la obligación de --
 alimentar al adoptado, pero el no proporcionarlos éste, se considera motivo-
 suficiente para revocar la adopción según lo establece la fracción III del -
 artículo 406 del C.C.

V.- En los tres sistemas se exige que sea bene-
 ficiosa la adopción para el adoptado.

En mi opinión la legislación Francesa y Alemana
 traen beneficios para ambas partes, mientras que la nuestra sólo es útil al
 adoptado al permitir que impugne la adopción al llegar a la mayoría de edad
 desapareciendo todo derecho del adoptante, con argumentar que no se le pro-
 porcionan los alimentos, o por el contrario no querer proporcionarlos.

SISTEMAS PREVIOS DE ADOPCION EN MEXICO.

En la ciudad de Mexico es alarmante el proble-
 ma de la niñez desamparada, por ello se ha creado la Oficina de Protección-
 del Departamento del Distrito Federal que controla el mayor número de alber-
 gues, pero también existen otros organismos con carácter de Descentraliza-
 dos como son la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN) e --
 Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), así como las Casas -
 Hogar dirigidos por particulares. Estas Instituciones han implantado siste-
 mas previos a la adopción que difieren uno del otro y que considero impor-
 tante exponer en este estudio.

INSTITUCION MEXICANA DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ.

Fue creada por Decreto de 15 de Julio de 1968-
 y publicado en el Diario Oficial de 19 de Agosto de 1968, su misión es bus-
 car acogido a los infantes que ha acogido, según el artículo 2 inciso a) --

del propio Decreto, la Casa de Cuna sólo debe ocuparse de la custodia temporal de los menores internados. La intención evidente al darse vida a la Institución protectora de que se trata, fué que los infantes permanecieran bajo su amparo el menor tiempo por considerarse que es el seno familiar el más adecuado lugar para su desenvolvimiento.

A efecto de lograr la finalidad dicha, el Decreto aludido en antecedentes prevé en su artículo 3 que los menores internados en la DCMN deberán ser reintegrados a la brevedad posible, a hogares dados por medio de la adopción.

El Director de la Casa de Cuna debe procurar por los medios a su alcance que la DCMN cumpla con su cometido para los cuales fué creada, siendo uno de los más importantes el de que confiera en adopción a terceros los infantes que se encuentran internados en la Institución señalada.

La DCMN recoge niños de 3 años de edad como máximo ya sea que la madre lo entregue personalmente y también aquéllos abandonados en las calles; en la entrega del menor se sujetan a lo siguiente:

I.- El primer paso es la exposición voluntaria; cuando la madre se presenta a entregar al infante, la Institución trata hasta donde es posible evitar dicha exposición, para ello se le ofrece ayuda que comprende medicinas y alimentos, pero si insiste en entregarlo, argumentando que no puede cuidar debidamente a su hijo y que le es imposible trabajar por no conseguir empleo, y que carece de protección familiar, entonces se procede en la forma siguiente;

Al percatarse la Institución que es verdad lo que expone la madre, hace un estudio manifestando porqué se recibe al infante.

II.- Se levanta constancia que se presentó en el local de la Casa de Cuna y se tomó su filiación.

Se le da a saber que la IMAN se ocupa únicamente de la custodia temporal del infante y que se le buscará acomodo en familias entregándolo por medio de la adopción; que al entregar a su hijo, éste queda bajo la tutela del C. Director de la Casa de Cuna y corresponde a él tomar las decisiones que estime pertinentes a la persona e intereses del menor. Seguidamente se hace constar que se tiene a la vista al infante de nombre, su edad, si está o no registrado, dando por concluida la constancia y firman los que intervinieron, también los testigos presenciales.

III.- El Jefe del Jurídico de la IMAN da aviso al Agente del Ministerio Público correspondiente para que intervenga e investigue si hay delito o no que perseguir, pues con mucha frecuencia resulta que quién deposita un infante no es su hijo, sino que es robado. Se le informa que tal día se presentó en la casa de cuna la Señora de nombre. e hizo exposición voluntaria de su hijo el menor. quién afirmó ser madre del infante y el personal de la Institución levantó la constancia correspondiente asentando los datos de identificación del menor y la persona que lo expuso así como las circunstancias en que ocurrió dicha exposición.

IV.- Por el hecho de depositar la madre a su hijo pierde la patria potestad quedando como tutor el Director de la Casa de Cuna.

V.- Se envía al infante al servicio médico para ver si no presenta golpe alguno, también se presenta al Registro Civil para que se cercioren si hay o no lesión.

VI.- El Director de la Casa de Cuna promueve en vía de Jurisdicción Voluntaria ante el C. Juez de lo Familiar el depósito —

del infante que se encuentra internado para su guarda en la Institución ma-
nifestando;

En tal fecha ingresó a la Casa de Cuna depen-
diente de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez el menor que ac-
tualmente tiene tal tiempo en custodia.

VII.- La Casa de Cuna cuenta con un personal de
Trabajadoras Sociales que se encargan de llevar a cabo el estudio socio-eco-
nómico de la persona que pretende adoptar; son ellas las que dicen si reúne
las condiciones de moralidad y solvencia económica, adaptabilidad social, -
instinto filial, ésto lo hacen entrevistando no a las personas interesadas
sino que se interroga a sus vecinos y son las mismas Trabajadoras Sociales
actuando en parejas quienes fungen como testigos para comprobar la solven-
cia económica social.

VII.- Hay en la Institución un comité especial
para estudiar la solicitud de adopción y cuando se esté de acuerdo en acep-
tarla y habiéndose adaptado el infante a sus futuros padres y viceversa en
el tiempo que se les concede tenerlos en su hogar los fines de semana, se -
procede al registro del menor adquiriendo el apellido de sus adoptantes co-
mo la establece nuestra legislación.

REQUISITOS POR PARTE DE LOS ADOPTANTES.

I.- Se les exige certificado de buena salud con
el fin de entregar al infante a personas sanas.

II.- Deben presentar acta de matrimonio.

La Institución IMAN otorga la adopción a matrimo-
nios que tienen hijos legítimos en pocos casos, de 50 solicitudes de esa --
índole a uno se le concede, siempre que se sujete a un riguroso estudio so-
cio- económico.

III.- A quienes pretenden adoptar se les exige: cartas de recomendación de personas dignas de todo crédito.

IV.- La pareja que va adoptar debe presentar - dos fotografías.

Este requisito es fundamental pues las toman en cuenta para determinar los rasgos físicos de adoptantes y adoptados.

V.- Cumplidos los requisitos ya mencionados, - las personas que pretenden adoptar promueven ante el Juez de lo Familiar la adopción diciendo sus nombres, el del menor que se pretende, la edad que - tienen, la fecha de su matrimonio, certificados de buena salud, la edad del - infante, que se hizo el estudio socio- económico por las Trabajadoras Socia - les y fué favorable, que consiente el C. Director de la Casa de Cuna en la - adopción.

Al C. Director de la Casa de Cuna le corresponde manifestar:

I.- que el menor fué acogido en tal fecha.

II.- que se presentaron los Señores en la Casa de Cuna cursando solicitud para poder adoptar a un menor.

III.- Que las Trabajadoras Sociales por Órdenes - propias llevaron a cabo la investigación socio- económica de las personas que pretenden adoptar y que son idóneas para hacerse cargo de un menor.

IV.- que tiene el carácter de tutor legítimo del - menor, por lo tanto es él quien debe otorgar su consentimiento para que se - adopte.

V.- Manifiesta expresamente su consentimiento - para que el menor sea adoptado por los señores que lo solicitan.

Estos son los requisitos que exige la Institu--

ción IMAN previos a la adopción, sin ellos no se puede promover ante el C. - Juez de lo Familiar, en mi opinión muy estrictos.

OFICINA DE PROTECCION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Al igual que la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, su misión es brindar protección a los niños desamparados con pequeñas variantes, ya que la IMAN alberga a quienes tienen menos de 3 años- en cambio la Oficina dependiente del Distrito Federal entrega en adopción a menores de 14 años.

El sistema previo a la adopción que exige la Oficina de Protección Social es diferente al IMAN, ya que ofrece más ventajas a los adoptantes dejando en desventaja a los adoptados.

REQUISITOS

I.- quien va adoptar tiene que someterse a un estudio Socio- económico.

II.- Es indispensable un examen Psiquiátrico.

Estos requisitos son la base para poder adoptar, aunque también establecen otros que según el decir de las personas encargadas de la Institución de menor importancia, en mi opinión tienen la misma - siendo ahí donde incurren en contradicción pues no pueden exigir los primeros sin los segundos.

OTROS REQUISITOS.

I.- La adopción se concede no importa que halla hijos de matrimonio, siempre que tengan ingresos económicos de \$1, 500 mensuales y aunque vivan en Colonias Proletarias.

Opino que no tiene importancia el estudio socio-

económico realizado y que se establece como requisito fundamental, pues es inconcebible que un matrimonio con hijos en esas circunstancias puedan brindar alimentos y educación a un adoptado; menos aún que en un barrio el niño encuentre ambiente sano, si como vemos difícilmente un soltero puede vivir decorosamente con ese ingreso

II.- Un matrimonio que no ha procreado y si tiene recursos económicos suficientes, pero en el exámen Psiquiátrico aparecer histéricos no se les permite la adopción.

III.- A un soltero que pretende adoptar a una niña de catorce años, como a un homosexual un niño de la misma edad, no se le permite adoptar.

Es muy acertada ésta prohibición, al establecer nuestra legislación el principio " buenas costumbres" y al otorgarse en el punto de referencia se propician las malas costumbres.

IV.- Los futuros adoptantes escogen a cierta distancia a quienes pretenden adoptar.

V.-No se toman en cuenta los rasgos físicos entre adoptantes y adoptado.

VI.- Se permite que los niños a quienes se pretende adoptar pasen los fines de semana durante seis meses como máximo en el hogar de los futuros adoptantes para conocerse mejor y para que nazca el cariño entre ellos, pero si no les gustan sus costumbres, los pueden regresar y escoger otro que les convenga.

relacionando los puntos IV-V-VI, podemos concluir que el sistema previo a seguir por esta dependencia es vergonzoso, nos demuestra aunque no lo quieran aceptar las personas que dirigen dicha institución, que los niños se escogen, que si se toman en cuenta los rasgos físicos, al--

permitir los lleven a sus casas y si no les gustan, los devuelvan hasta encontrar uno de su completo agrado.

VII.- Se hacen campañas en navidad y año nuevo para que inviten a los pequeños a las cenas tradicionales las personas que lo soliciten, pues es un medio eficaz para que aparezcan futuros adoptantes.

Me parece acertada la idea de llevar a cabo esas campañas, pero no sólo en cada fin de año y que no comprenda únicamente al Distrito Federal, es necesario se hagan en todo el País, pues en provincia se encuentran innumerables matrimonios sin descendencia que desean tener un hijo, llegando al extremo de pedirlo a las gentes pobres tal como si se tratara de un animal, (así lo siente a quien se le pide) quizá por no saber ambas partes que existe un procedimiento legal por el cual el niño queda asegurado con los adoptantes. A tal extremo llega el problema de quien desea tener un hijo que muchos de ellos personas de grandes recursos económicos ofrecen la seguridad del menor y el de su familia sin lograrlo, ignorando que en el Distrito Federal existen Instituciones con ese fin día tras día.

OPINION PERSONAL.

La adopción es una Institución netamente humanitaria por la cual se ponen a prueba los valores de una persona aceptando ayudar a un desamparado y proporcionar su futuro y que el mundo del derecho ha aceptado como un bien para quien de ella necesita.

A la adopción se le han dado diversas definiciones, unos dicen que es un acto jurídico que crea relaciones entre adoptante y adoptado igual que un hijo legítimo; otros la conciben como un contrato; otros más la equiparan a una ficción, pero no apegándonos a los diferentes criterios, podemos decir que es una institución autónoma que forma parte del derecho de familia que tiene como fin, hacer que una persona con capacidad—

plena tome bajo su proteccion a un menor de edad o a un mayor incapacitado - que le son extraños para proporcionarle lo indispensable, naciendo derechos y obligaciones tal como si se tratara de un hijo.

Por lo dicho anteriormente no me parecen acertados los sistemas previos a la adopcion que exigen las Instituciones, ya que el número de niños desamparados crece cada día en forma alarmante y según la cifra proporcionada por el Sr. Licenciado Jesús Roalandini ex Juez Primero - Pupilar en el Distrito Federal y hoy Juez de un Juzgado de lo Familiar, se abandonan mensualmente en la Capital de la República 1,500 pequeños y solamente se adoptan a 60 en el mismo lapso; por ello me parece pertinente que el control de las adopciones no estén en manos de personas que en lugar de resolver el problema lo compliquen.

CAPITULO III.

LOS ALBERGUES INFANTILES EN EL DISTRITO FEDERAL, Y LA INTERVENCION DEL ESTADO PARA ENCAUZAR A LOS MENORES DESAMPARADOS.

Es interesante para los fines propuestos en este estudio, destacar que la protección a la niñez desamparada ya se practicaba entre los Aztecas y la representaban con un simbolismo consistente— en una ubre de donde tomaban leche los menores. Entre ellos se puede decir que existía una completa conciencia del problema pues no admitían hijos sin padres y si por cualquier causa no lo tenían se les buscaba otro que viniera a ofrecer lo indispensable además de los cuidados que necesitaban.

En la época Colonial se presentó en forma alarmante el abandono de niños debido a las causas siguientes: al estupro, violación y al abuso de los Españoles con las indias sin que las Leyes de Castilla expidieran un ordenamiento a su favor, aunque en parte protegió a la mujer embarazada de padres desconocidos, fundando el hospital de la mujer — ubicado sobre la Calzada Tacópan hoy Calle Hidalgo.

Al inicio de la época Independiente, la Corona de España retiró la poca ayuda que brindaba apareciendo en mayor cantidad — el número de menores sin padres, pues con los choques frecuentes entre indios y españoles eran muchos los jefes de familias que perdían la vida al igual que sus mujeres, todo ello vino acrecentar la situación sin que nadie la afrontara.

El País sufría una precaria situación económica en el gobierno de Don Porfirio Díaz, no obstante creó algunas casas de cuna

existía la correccional y otros establecimientos públicos que venían a solucionar el problema en parte, pero luego la Revolución Mexicana dejó a millares de huérfanos completamente, siendo Don Emilio Portes Gil y su distinguida Esposa quienes afrontan con urgencia la restructuración familiar decretando una sobre tasa postal de 1 y 2 centavos por cada carta que se enviara y no obstante que había timbres especiales fué tanto el robo, que por cada peso vendido no llegaban 10 centavos a su destino.

La idea de proteger a la niñez desamparada corresponde a Don Emilio Portes Gil y Esposa, pero fué en el régimen de Don Adolfo López Matéos en el año de 1961 cuando se empieza la construcción de las Instituciones, siendo Presidenta del Patronato su Esposa la Sra. Doña Eva Sámano de López Matéos.

El estudio que realicé, en la actualidad es complicado y las causas difieren a las antes mencionadas pues influye de manera casi predominante el aspecto económico-social; hoy es más difícil sostener a una familia numerosa si no se tiene una remuneración adecuada a las necesidades que hay que cubrir; también es importante señalar que la mujer moderna es más liberal y menos prejuiciosa, por consecuencia traen al mundo hijos sin padres que les brindan una protección adecuada, a ello se debe veros por las calles a menores en deplorable situación, unos vendiendo periódicos otros iniciándose en la delincuencia y durmiendo en lugares insalubres y por último miles depositados en albergues infantiles, creando un problema al Estado que por medio de organismos especiales trata de proporcionar, lo que los padres por alguna razón válida no pudieron ofrecer. De los albergues infantiles en el Distrito Federal haré una exposición para mostrar el problema de la niñez abandonada, que cada día se complica más y que al ignorar su magnitud ningún esfuerzo hacen las personas pudientes por ayudar.

LA OFICINA DE PROTECCION SOCIAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION
GENERAL DE ACCION CULTURAL Y SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL D.F.

En el año de 1954 el Departamento del Distrito Federal, por medio de la Oficina de Protección Social inició la "CAMPAÑA DE INVIERNO" consistente en recoger a los menores que dormían en las calles en las noches de mucho frío llevándolos a un local que se abrió en las Calles de Regina donde se les proporcionaba cama, baño y desayuno.

Con el curso del tiempo se encontró que muchos de los menores carecían de una familia o por alguna otra razón estaban desamparados y era necesario darles una protección permanente a fin de sacarlos del arroyo previendo todos los daños que puede sufrir un menor en la gran ciudad.

La Oficina de Protección Social tiene a su cargo 3 albergues, uno para niñas "La Cascada" ubicado en la Calle Herrera, tiene cupo para 400 y en el mes Mayo de 1971 la población era de 300. Los dos para varones tienen cupo para 800 y en la misma fecha su población de 600, en total suman 900 aumentando cada día pues son 1,500 los que se abandonan mensualmente.

A los albergues llegan los niños por diversas causas, unos porque los abandonan sus padres al no tener que ofrecerles, otros van y los entregan por su propia voluntad, pero al llegar al límite de edad legal si no han sido adoptados se les busca acomodo en hogares sustitutos o algún alojamiento adecuado ya que están en posibilidades de subvenir a sus necesidades económicas. Y cuando abandonan el albergue, el Departamento de Trabajo Social ejerce una vigilancia periódica sobre la situación, la conducta y las necesidades de los ex-internos.

Si el menor se extravía al aparecer sus padres son devueltos inmediatamente. Si han sido entregados voluntariamente por alguno de sus progenitores a causa de cualquier problema económico-social que les impida sostenerlos adecuadamente, al cubrir la circunstancia se reintegran a sus hogares. Cuando se trata de un depósito mientras se tramita un divorcio o litigio de cualquier especie, son el Juez o autoridad competente la que determina el momento y el familiar con quien deberán convivir los menores. En caso de que los padres por enfermedad o accidente han sido internados en alguna institución hospitalaria y recobran la salud, igualmente recuperan a sus hijos.

El Gobierno del Distrito Federal a través de los organismos se propone rescatar a los menores de cualquier circunstancia adversa a fin de encauzarlos a su mejor realización como individuos trabajadores y naturalmente como ciudadanos, para ello los ha dotado de escuelas primarias y talleres de distintas actividades que son: encuadernación, imprenta herrería y carpintería para los varones; de belleza, corte y confección, artesanías para las mujeres, pero cuando no los hay dentro del albergue que según su vocación e interés personal requiera, se envía a otro que les proporcione su preparación. Hay menores que desean estudiar secundaria o una carrera comercial, en este caso se le permite salir a la institución más cercana, esto los beneficia pues viven horas departiendo con externos provenientes de estratos sociales diferentes adquiriendo con el contacto directo costumbres y seguridad para que puedan vivir y desenvolverse mejor en la vida. Además de la instrucción primaria y los talleres hay profesores de deportes, música danza, coros y pinturas; es decir, se trata de cubrir todas las posibilidades de educación y preparación en los niveles necesarios para la formación en cada uno, de su personalidad.

El personal de los albergues está constituido - por los siguientes equipos: Administrativo, Ejecutivo, de Trabajo Social, -- Médico y de Higiene Mental, cada uno realiza las labores propias de su especialidad en atención de los menores.

La Oficina de Protección Social de la que dependen los albergues está formada; por una Jefatura, Subjefatura, Sección Administrativa y Secretarial, Sección Legal, Sección de Trabajo Social y de --- Transportes.

El problema de la niñez abandonada cada día aumenta, por ello me parece bien los proyectos que hay para el futuro y que - consisten en la ampliación física, la de sus servicios, a fin de cubrir con - mayor calidad y cantidad las necesidades, a la vez urge crear toda una sección de Prevención Social encaminada a prevenir el abandono, la explotación, el desamparo, la prostitución, la vagancia y cualquier otro daño que puedan sufrir los niños de nuestra Capital que crece en todos los aspectos en forma desproporcionada.

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION A LA INFANCIA.

Se creó por Decreto de 31 de Enero de 1961 y publicado en el Diario Oficial de 1° de Febrero del mismo año, siendo Presidenta del Patronato la Señora Doña Eva Sámano de López Matéos, quien brindó todo su apoyo a la niñez desamparada al igual que a los enfermos de Poliomielitis padecimiento muy común en nuestro País.

El I.N.P.I está dividido:

- 1.- Departamento de Integración Social;y
- 2.- " " Rehabilitación Integral.

El Departamento de integración Social atiende - a menores que recogen en las calles, a los huérfanos, a los hijos de prosti

tutas y de alcohólicos, es decir, a todos los que mendigan en la vía pública siendo su población de 120 ambos sexos en el mes de Mayo de 1971; los que ahí se encuentran permanecen el tiempo que sea necesario para que se presenten sus padres a recogerlos de lo contrario se envían a internados para que aprendan algún oficio o si lo desean estudien una carrera corta que les abra las puertas en la vida.

A diferencia de otros albergues que tienen facultades para buscar acomodo en familias que quieran adoptar, el INPI no practica la adopción aunque no la niega del todo, siendo pocos los casos en que la concede, pero en cambio proporciona estudios contando para ello con Jardín de niños dos grupos y Escuela Primaria. La educación es de tipo disciplinaria, se procura crear, hábitos de higiene para borrar de su menta todo trauma y que aprendan a convivir con los demás, o sea que se les prepara para que asistan a otras escuelas.

El Departamento de Rehabilitación Integral comprende al Centro Pedagógico Infantil, ahí se les imparte educación Preprimaria, Primaria y Secundaria, pero lo fundamental es restituir físicamente a los afectados por la Poliomielitis enfermedad muy común en nuestro País, pero no obstante que se han hecho campañas para exterminarla no se ha logrado, prueba de ello es que llegan niños de todos los Estados de origen humilde sin ningún recurso con la esperanza de encontrar alivio en la Institución de que me ocupo, pero creo es imposible solucionar tan complicado problema si tomamos en cuenta que no puede dar cabida a toda la población afectada ya que el número que padece dicha enfermedad es de 13,000 y su cupo es para 500.

La función encomendada al INPI no sólo se concreta a velar del menor abandonado, ni de rehabilitar al enfermo de Poliomie

litis, sino que también ayuda a otro gran sector como son los niños que sienten a sus padres pero no les pueden proporcionar las tres comidas diariamente, a dicho sector en el año de 1970 le suministró la cantidad de 20,320, 385 desayunos y meriendas en el Distrito Federal y su periferia, pero no — conforme con todo lo antes dicho, amplía su campo de acción hacia la integración familiar demostrando que es en el hogar donde el niño requiere de — mucho menor protección y es ahí donde desarrolla mejores aptitudes.

INSTITUCION MEXICANA DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ.

Se creó por Decreto de 15 de Julio de 1968 publicado en el Diario Oficial, del 19 de Agosto del mismo año, siendo Presidenta del Patronato Doña Guadalupe Borja de Díaz Ordaz.

IMAN tiene por objeto principal ayudar al menor abandonado por sus padres, inclusive la busca acomodo en familias entregándolo por medio de la adopción para lo cual está facultada y también lo cura si se encuentra enfermo.

Para cumplir los fines IMAN comprende;

- 1.- Casa de Cuna
- 2.- " Hogar
- 3.- Hospital.

OBJETIVOS DE IMAN.

1.- Operación de casas de cuna que toman a su cargo niños por casos de conducta antisocial, enfermedad, orfandad extravío y posición humilde de los padres.

2.- El establecimiento, operación, vigilancia, patrocinios de casa hogar, internados, asilos, hogares sustitutos y en gene-

ral de internados dedicados a la atención del menor.

3.- Establecimientos de hospitales dedicados a la niñez.

4.- La integración para ver las causas sociales del menor proponiendo a las autoridades la solución de los problemas.

5.- Coordinación con instituciones públicas o privadas para prevenir la explotación y abandono del menor.

6.- Organización de cursos y seminarios de capacidad de Profesionales, Tecnicos, Trabajadoras Sociales, Enfermeras y demás personal dedicado a proteger al menor.

CASA DE CUNA IMAN.

Es albergue temporal, aloja recién nacidos hasta la edad de cuatro años ya sea que los recogan en las calles abandonados o por exposición voluntaria de los padres, siendo su principal objetivo buscarles acomodo en nuevos hogares que les proporcionen lo que nunca podrían tener en el de su origen.

Casa de Cuna tiene cupo para 224 menores y su población en el mes de Mayo de 1971 era de 123, todas disponibles a hogares que las adopten y acepten como hijos siempre que tengan buena posición económica y social, de lo contrario no se les permite, como quedó establecido en el Capítulo Segundo de este estudio.

CASA HOGAR PARA NIÑAS.

Atiende a menores de cinco años hasta los dieciocho por las causas que casa de cuna, es decir, conducta antisocial de los padres, orfandad y extravío. Tiene capacidad para alojar a 794 y su población en el mes de Mayo de 1971 era de 595.

En casa hogar las niñas permanecen hasta el límite de edad y durante el tiempo que están ahí se les enseña hábitos de higiene, corte y confección, cultura de belleza, clases de inglés, practican todos los deportes, y sobre todo se procura tengan contacto con la comunidad, al permitirles asistir a Escuelas circunvecinas y a hogares que quieran recibir las para hacer vida familiar, es decir, se procura por todos los medios posibles que la vida de las menores cuidadosamente vigiladas se proyecte al exterior en forma normal evitando que sean personas sin taras mentales y que pueda repercutir en su vida.

HOSPITAL INFANTIL IMAN.

Tiene todas las especialidades, pero su misión es velar primordialmente por la salud del menor, la Pediatría destaca sobre las demás especialidades. La capacidad del hospital es de 350 camas y da servicio de consulta externa a 450 pacientes diariamente. Además de la atención médica en el mismo organismo se hacen estudios importantes a los menores como son : determinar quienes son sus padres, porqué enfermó, las causas por las que fué abandonado; también orienta a los padres y a quienes en lo futuro van a serlo, enseñándoles los problemas del niño hasta su adolescencia.

IMAN se ha propuesto tener un personal capacitado en todos los aspectos para ello el 5 de Julio inicia los cursos para los Médicos, Enfermeras, Niñeras y demás personal docente a sabiendas que cada día aumenta el número de enfermos desamparados pues en el mes de Mayo de 1971 había 229 internos.

El Hospital IMAN se considera el más grande y moderno de América Latina, su instrumental médico es de procedencia Alemana, Inglesa y Americana.

CONJUNTO EMAN.

HOSPITAL INFANTIL.

- 1.- Hospitalización
- 2.- Servicios auxiliares de diagnósticos y tratamiento.
- 3.- Urgencia
- 4.- Educación
- 5.- Servicios generales
- 6.- Habitación residentes
- 7.- Servicios residentes
- 8.- Guarderías
- 9.- Entrada público
- 10.- " inválidos
- 11.- Entrada ambulancia y personal
- 12.- " servicio
- 13.- Patio de maniobras

CASA HOGAR PARA NIÑAS

- 14.- Oficinas
- 15.- Servicios médicos
- 16.- " generales
- 17.- Comedor
- 18.- Habitación Villa 1
- 19.- " " 2
- 20.- " " 3
- 21.- " " 4
- 22.- Casa Director
- 23.- Plaza

24.- SEGUNDA ETAPA

Auditorio Biblioteca

Talleres, Enseñanza Musical

25.- Oficinas Generales.

IMAN a cuatro años de su creación cuenta con bases materiales, jurídicas y administrativas bien cimentadas para llevar a cabo sus objetivos principales, consistentes en atender al menor abandonado y curarlo si se encuentra enfermo.

CASAS DE CUNA PARTICULARES.

Al iniciar la investigación por IMAN, IMPI y Protección Social del Departamento del Distrito Federal, creí que sólo ahí existía el abandono de menores, pero al percatarme de las casas de cuna dirigidas por particulares, de visitarlas y ver tanto niño y conocer las causas por las que se encuentran en dichas casas, grande fué mi asombro pues tenía la idea que algunos padres olvidan a sus hijos al verse imposibilitados a proporcionar alimentos por su estado de pobreza, pero no, las clases privilegiadas también olvidan a sus retoños en forma vergonzosa y tal parece con ese fin se crearon, aunque con el tiempo sirvan para ocultar la soltería de las mujeres menos protegidas como son las fémulas.

Digo que los menores desamparados han existido en todas las épocas, desde los Aztecas hasta nuestro tiempo, pero las causas difieren unas de otras ya que en la Colonia, Independencia y Revolución, por los choques frecuentes perdían la vida muchos padres de familias, en cambio hoy que vivimos sin luchas que ocasionen orfandad queremos divertirnos en grande sin ver las consecuencias prueba de ello, a diario se inauguran centros nocturnos donde concurren las jóvenes modernas sin prejuicios en busca de aventuras y al calor de las copas cometen faltas, mismas que después tra-

tan de ocultar regalando el producto de sus aventuras en casas de cuna ---
particulares.

LA CONGREGACION DEL SAGRADO CORAZON

Se fundó a iniciativa del Sacerdote y Médico ---
Rafael Hernández del Villar quien dedicó toda su vida a cuidar del menor ---
que carecía de toda protección, y al morir dejó una gran fortuna siendo su
voluntad, que se crearan casas para atender al infante; dicha organización
cuenta actualmente con 22 en toda la República Mexicana, las más importan-
tes las de la Ciudad de México que son varias, Tijuana, Mexicali y Puebla.

CASA DE CUNA ZAMORA.

Se encuentra ubicada en las calles de Zamora y
Duque # 53 en la Colonia Condesa. Me recibió una religiosa muy atenta di-
ciéndome: como ve UD. en esta casa tenemos el producto de las falsas prome-
sas de amor, el resultado de las diversiones en los famosos centros noctur-
nos, vea muchos menores de 4 años traviosos, uno me cogía el pantalón, ---
otro la corbata y la madrecita musitaba " discípelos pobrecitos que desti-
no el que les espera."

Pues bien, todos los niños que se encuentran ---
en esta casa, son hijos de jóvenes de la mejor Sociedad Capitalina que con-
ciben sin contraer matrimonio y que al negarse el novio a reparar su falta-
se alejan de la ciudad para dar a luz y después regresan a dejar al infan-
te en dichas casas prometiendo visitarlo cada semana pero poco a poco los -
olvidan para siempre.

Vea con asombro llegar a las madres para ver -
a su retoño, todas ellas bonitas prueba irrefutable de lo que me narraba la
religiosa, cruzando por mi mente ¿ porqué el animal más horrendo defiende a

sus cachorros sin importar morir, y porque el ser humano dotado de razón por ocultar la soltería ante la sociedad posee los más negros sentimientos ?

Todos los niños que se encuentran en estas casas se pueden adoptar siempre y cuando la persona que tenga interés se sujete a un procedimiento ante Juez competente y previo estudio social y económico — para determinar si se concede o no.

Casa de cuna Zamora tenía en el mes de Mayo de 1971 un total de 280 infantes permaneciendo ahí hasta la edad de 6 años, pero quienes no son adoptados los llevan a otro albergue en parque Lira 170 en Tacubaya donde estudian primaria y si desean cursar secundaria se les permite salir a recibir sus clases a escuelas circunvecinas para que convivan con menores de estratos sociales diferentes.

Del internado de Tacubaya los pasan a otro en la Ciudad de Puebla donde tienen diversos oficios: carpintería, herrería, telares, imprenta etc. pero quien desea estudiar carrera profesional lo hace, — mostrándose la religiosa algunas fotografías en el momento de presentar su examen donde se titulan.

La organización del Sagrado Corazón además de las casas mencionadas controla en el Distrito Federal las siguientes:

HOGAR DEL CONSUELO.

Esta casa la encontramos en la Calle Los # 45 - en la Colonia San Pedro de los Pinos, alberga puras niñas y su población el día 10 de Mayo de 1971 era de 220, provienen todas ellas de madres pobres como son las fémulas que al igual que las de mejor sociedad tratan de ocultar su fracaso amoroso, prometiendo a las personas que las cuidan visitar con frecuencia a su criatura terminando por olvidarlas para siempre.

Si la casa Zunora me impresionó por lujosa y — porque los niños son hijos de la mejor sociedad, la que narra su aspecto ad-
deprimente, y las menores reflejan tristeza ya que imitan a su madre hasta —
en la forma de vestir.

ROSA DEL TEPEYAC.

Al tramitarse un divorcio tanto la madre como el padre disputan la patria potestad de sus hijos, pero con el tiempo son un —
delicado problema para el cónyuge inocente ya sea que por motivos de trabajo
no puede brindar la atención necesaria o por que ha encontrado un nuevo amor
y desea contraer matrimonio, pero por ningún motivo acepta tener a su lado —
la descendencia anterior, es en ese caso cuando se piensa en Casa Rosa del —
Tepeyac, que en el mes de Mayo su población era de 200 ambos sexos y al —
igual que las anteriores, prometen visitarlos periódicamente terminando a —
través del tiempo en el olvido.

ASILO DEL SAGRADO CORAZON.

Se encuentra en Tacubaya y alberga niñas que pro-
vienen de todos los estratos sociales, su población en el mes de Mayo de —
1971 era de 180. Las personas que las cuidan y protegen se preocupan por aco-
modar en matrimonios estables a todas ellas por medio de la adopción ante —
Juez de lo Familiar, pero quien no resulta favorecida se le imparte educa-
ción primaria, secundaria y una carrera corta si es su deseo bajo la vigi-
lancia constante de quienes las dirigen hasta que estan en posibilidades pa-
ra subvenir a sus necesidades económicas.

ORFANATORIO LIZA MARAFIL.

El destino de los menores que viven en esta ca-
sa produce verdadera tristeza si tomamos en cuenta que conocieron a sus pa-

dras y en su mente infantil está vivo el recuerdo de su comportamiento, inclusive son testigos que un arranque de celos fué el motivo principal por el que uno terminó con la vida del otro parando al sobreviviente en un reclusorio a cumplir su pena, mientras a los hijos se les busca acomodo en familias que quieran adoptar o de lo contrario, confiar en la bondad de las religiosas que les enseñen los principios básicos para un buen vivir; alberga este hogar 200 menores ambos sexos.

CASA JOSÉ SALVADOR.

El Problema de la niñez abandonada es alarmante como digo antes, las causas difieren y aunque algunas veces están a la vista, en otras ocasiones las mismas religiosas las hacen aparecer sospechosas, es el caso de la casa ubicada en la Avenida Matamoros # 2 en el Pueblo de Tlalpan que alberga a 250 niños. Al llegar me encontré con cuatro personas que cuidaban la entrada, pedí hablar con la directora sin conseguirlo motivo suficiente para insistir hasta que por fin logré recabar los siguientes datos: los menores no se conceden en adopción por ningún motivo y se les proporciona educación esmerada, es decir, todo aquí me pareció misterioso tal como debe ser, pues son hijos de señoras ricas que tienen varios divorcios en su vida.

LA ESPERANZA INSTITUCION PARA NIÑAS ABANDONADAS.

En la Ciudad de México además de las casas que forman una organización, existen otras independientes como la ubicada en la Avenida 2 # 38 en la Colonia San Pedro de los Pinos dirigida por la religiosa GERTRUDA KELLER de nacionalidad Estadounidense persona amable que ha dedicado toda su vida a proteger y orientar a las niñas olvidadas por sus padres.

Me contaba la religiosa que por las noches escuchaba el timbre y al abrir se encuentra con una criatura llorando y a la madre que corre por la calle, quizá alegre porque al fin su hija no morirá de hambre. - La visité el 10 de Mayo, confían en ese momento y en verdad me causó alegría - ver a 120 muchiquillas con un tocadiscos festejar a su única protectora.

En la religiosa Keller es palpable el afecto que tiene por las abandonadas ya que no expresa preferencia por ninguna a pesar de que hay marcadas diferencias entre ellas, a unas les falta un brazo, a otra una pierna, hay algunas ciegas y deformes, pero como digo antes me impresionó el ambiente alegre en el que se desenvuelven no obstante ser un día triste en su vida. En este hogar reciben educación en diversos grados y lo abandonan cuando pueden sostenerse por si mismas o por contraer matrimonio, y es de admirarse verlas llegar con la sonrisa en sus labios y un regalo para la persona que las encauzó por un camino escabroso pero seguro.

DIRECCION DE ACCION SOCIAL DE SALUBRIDAD.

La narración de los albergues infantiles que tienen por misión buscar acomodo en familias que quieran adoptar en caso contrario cuidar de ellos hasta adquirir la mayoría de edad, creo quedará inconclusa si no me ocupo de otros menores provenientes de matrimonios pobres sin ningún recurso con que proporcionar alimentos, sintiéndose obligados a entregarlos en casas hogar controladas por la Dirección de Acción Social dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, pero su situación difiere en parte de los que viven en los organismos antes mencionados ya que no se conceden en adopción pues a cierta edad y preparación se reincorporan a sus familias de origen si es que la tienen.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia controla-

Las once casas amigas de la obrera, dos albergues temporales y el Internado-Nacional Infantil; en todos ellos en el año de 1971 se atendió a un total de 4300 niños, aumentando la cantidad día con día pues los padres conscientes-- de lo difícil que es cubrir las necesidades, los siguen trayendo al mundo no importa que después practiquen todas las formas delictivas.

En los meses que tiene de gobernar el País el Lic. Don Luis Echeverría se proyecta preparar al personal que dirige a los menores, como también la construcción de casas para que el número sea reducido y se pueda atender mejor sus necesidades; me parece sumamente interesante el plan a realizar, pero sobre todo creo es imperiosa la necesidad de alimentar bien a los menores porque a decir verdad, es mala la comida que se les proporciona pues una vez a la semana comen carne y es tan poca la ración que agua y Chile acompañados de un bolillo hacen que permanezcan con vida, los demás días se les sirve frijoles y pan.

En los albergues de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, no hay personal capacitado para tratar al menor en ningún aspecto por lo contrario en lugar de comprenderlo cuando comete una falta, no importa si es grande o pequeña se le envía a lavar platos y cazuelas, aunque en parte tienen razón pues para la cocina solo cuentan con una persona.

El Gobierno se ha preocupado por la Asistencia Social para sacar del arroyo a los menores que tanto lo necesitan, pero aún no se ha logrado, por eso me parece justo se lleven a cabo todos los planes que se han propuesto pues los pequeños sin hogares deben recibir orientación familiar a través del medio físico en que se desenvuelvan, como también del comportamiento que guardan las personas que con ellos convivan de lo contrario seguirán dando importancia a la pobreza y creo no la tiene si se les proporciona lo indispensable como son: vestido, vivienda y buena alimentación.

DIRECCION DE PREVENCIÓN SOCIAL DE GOBERNACION.

Me parece pertinente exponer el problema de los menores que por el abandono de sus padres a corta edad se ven impulsados a delinquir para poder subsistir en la Ciudad de México superpoblada y no propicia para las personas no preparadas.

La Dirección de Prevención Social de Gobernación controla a los menores de edad que cometen un delito y precisamente por ser menores se les otorga cierta preferencia pues se toma en consideración que a base de tratamientos especiales se reincorporen a la sociedad y le sean útil en poco tiempo.

Esta dependencia tiene bajo su control:

- 1.- Escuela hogar para varones.
- 2.- " " " mujeres
- 3.- Escuela Orientación para mujeres
- 4.- " " " varones
- 5.- Varios hogares colectivos.

En las escuelas hogar se encuentran los que tienen de 10 a 15 años de edad, y en las orientación los que tienen de 15 a 18, a todos se les capacita para el trabajo siguiendo un criterio especial; a los de corta edad se les enseña como hacer los zapatos no importa que los hagan mal al principio, en cambio a los mayores se les exige que los hagan bien y de buena calidad. A las mujeres además de la instrucción primaria con personal egresado de la Normal para Maestros se les enseña: taller de bordado, cultura de belleza, quehaceres domésticos, y si desean estudiar una carrera corta ya sea para secretarias o comercio, se les permite salir a recibir sus clases a escuelas cercanas.

Visité el hogar colectivo # 5 para mujeres ubicado en Lago Chien # 28 en Tacuba que se fundó en el año de 1949 y es dirigido por religiosas, con una población en el mes de Mayo de 1971 de 120 y sus edades 12 a 18 años. Todas son infractoras de la Ley unas por homicidio, otras por dedicarse al comercio sexual, por robo etc, permaneciendo ahí el tiempo que requiera su rehabilitación.

La mayoría de las reclusas poco a poco le toman cariño a su hogar, en mi opinión con justa razón, pues reciben buen trato, se les capacita para el trabajo y de lo que hacen obtienen un porcentaje, pero lo fundamental es que las profesan las personas que las dirigen por su vida consagrada a dicha actividad amor, comprensión y protección, es decir, lo que nunca tuvieron en su verdadera familia.

Tanto a los varones como a las mujeres se les imparte instrucción primaria y si desean estudiar una carrera corta se les permite asistir a otras escuelas donde tengan contacto con menores hijos de familias de buen vivir para que no se sientan inferiores en cuanto a preparación; además reciben en su escuela hogar clases de clínica de conducta, cuentan con una oficina Médico Criminológica que se encarga de velar por su salud, todo ésto se les proporciona para que la rehabilitación sea más rápida.

Un dato curioso y que me sorprende sobre manera es el siguiente: de los chicos que se encuentran en los albergues dirigidos por la Dirección Social del Departamento del Distrito Federal que no son infractores de la ley, pues su desgracia estriba en el abandono de sus padres, pero en el momento que cometen una falta o por ser retraídos mentales se les envía castigados a una escuela hogar controlada por Gobernación, así, para deshacerse de ellos lo más pronto posible, ya que el personal encargado de su custodia no tiene la curiosidad de orientarlos, menos de buscar la forma

para que el que no tenga una mentalidad despierta encuentre un método y rinda mejor.

La Dirección de Prevención Social de Gobernación tenía en el mes de Junio de 1971 una población de 1,000 varones y 600 mujeres, compartiendo con IMAN, INPI, Dirección Social del Departamento del Distrito Federal, Dirección de Acción Social de Salubridad y con las Casas de una particulares, el gran problema de la niñez abandonada en el Distrito Federal que viene a ser un panorama verdaderamente triste para los Mexicanos si tomamos en cuenta que un País es grande en la medida de su juventud preparada, y ellos que llegarán a esa edad serán personas carentes de todo e inconformes con quienes los trajeron a la vida sin mirar las consecuencias en el futuro.

El Estado le preocupa el niño sin protección, para ello ha creado los organismos ya mencionados y permite la existencia de casas dirigidas por particulares, pero en la solución del problema deben participar todos los hombres y mujeres individualmente así como las organizaciones particulares, de esa manera se cumpliría con la DECLARACION DE DERECHOS DEL NIÑO emanada de las Naciones Unidas en el año de 1959.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

PREAMBULO

CONSIDERANDO: que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

CONSIDERANDO: que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra en 1924, sobre los derechos del niño, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos

nos y en los convenios Constitutivos de los organismos especiales y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

CONSIDERANDO: que la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle.

PROCLAMA, Presente Declaración de los Derechos del niño, a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian, e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente, y las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales, a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole, adaptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

PRINCIPIO I

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacionalidad o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO II

El niño gozará de una protección especial y disfrutará de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y otros medios, para que pueda desarrollarse en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO III

El niño física y mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social, debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiera su caso particular.

PRINCIPIO IV

" El niño, para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión"... " La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños - sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia".

Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas, conviene conceder subsidios estatales u otra índole.

PRINCIPIO V

El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes la responsabilidad de su educación y orientación,

PRINCIPIO VI

El niño debe en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciben protección y socorro.

PRINCIPIO VII

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de

una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá — que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación, o impedir su desarrollo físico, mental y moral.

PRINCIPIO VIII

El niño debe ser protegido contra las prácticas — que puedan fomentar discriminación racial, religiosa o de cualquier índole. — Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes. (1)

INTERVENCIÓN DEL ESTADO PARA ENCAUZAR A LOS MENORES DESAMPARADOS.

En todas las épocas ha sido imprescindible la — intervención del Estado en la vida de los ciudadanos, pero en la actual hay as — pectos importantes que ponen en peligro la integridad familiar, por ende, su — organización es más débil y trata a toda costa de salvaguardar a la familia, — también formar generaciones capacitadas para cumplir con las responsabilidades en el futuro, es por ello que se ha propuesto atacar los problemas que afectan a la niñez.

La familia es la institución ética, jurídica y so — cial principal en la formación de todo Estado, su influencia se manifiesta a — través del medio físico en que se viva y del comportamiento de las personas — que la forman, pero como digo antes, los factores intrafamiliares están al día provocando desajustes vitales en su organización y como resultado miles de ni — ños en la Ciudad de México sin padres que vengan a proporcionar lo indispensable, siendo él quien asume la responsabilidad.

Del estudio realizado en todos los albergues in — fantiles en el Distrito Federal, se deduce que es un problema complicado para las autoridades de resolver ya que el abandono de menores en sus diferentes —

(1) Hogar de Corzo Josefina; Guarderías Infantiles, Págs. 140 a 144, Impren — ta de la Lotería Nacional, México D.F.

edades a diario se presenta generando por consiguiente: vagancia, mendicidad, deserción escolar e impreparación en todas las actividades, situación lamentable en nuestro medio si tomamos en cuenta que se lucha por la educación de la población a sabiendas que todos estos factores hacen que la antecala de la delincuencia juvenil esté próxima amenazando a la niñez y destruyendo a la familia.

El Estado interviene para encauzar a los menores abandonados en diferentes formas; si es de corta edad se deposita en organismos como IMAN, LNPI y Dirección de Prevención del Departamento del Distrito Federal, autorizadas para buscar acomodo en familias que deseen adoptar siempre que llenen todos los requisitos.

A los varones y mujeres que no son adoptados, se les cuida en casas especiales hasta que cumplen 18 años de edad y se imparta educación primaria, secundaria, diversos oficios; quien desea estudiar carrera comercial, se permite acudir a escuelas circunvecinas, es decir, se proporciona lo indispensable en la formación de su personalidad vigilados diariamente hasta que cumplen la mayoría de edad, después son ellos quienes labran su propio destino.

Por medio del LNPI, el Estado trata de rehabilitar a los enfermos de Poliomielitis, es plausible su propósito pero insuficiente para atender a toda la población afectada pues tiene cuo para atender a 500 y quienes la padecen en toda la República son más de 18 mil.

IMAN por medio de su hospital infantil brinda atención médica a los menores, pero también es insuficiente prueba irrefutable la mortandad de criaturas diariamente.

Casas de cuna dirigidas por particulares son muchas en la Ciudad de México, protegen a miles de menores y se les brinda aco-

modo en familias por medio de la adopción, también los encauza en la vida -- coadyuvando en la difícil tarea con la diferencia de las dependencias oficiales que profesan mejores cuidados quizá por la vida consagrada sólo a esa actividad.

En el año de 1971 el Estado por medio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia proporcionó educación y alimentos a un total de 4 mil 300 menores provenientes de familias sin ningún recurso, pero al igual que las anteriores casas todo es deficiente, la alimentación es mala y no cuenta con personal preparado.

Por medio de la Dirección de Prevención Social de Gobernación, se encauza a los infractores de la Ley, se les imparte educación primaria y el aprendizaje de diferentes oficios, pero lo fundamental es que reciben clases apropiadas según la situación por la que atraviesan, es decir, su rehabilitación en corto tiempo para que sean futuros ciudadanos capacitados en el trabajo en bien de la sociedad.

La intervención del Estado no se hace sentir cuando la familia aparece integrada como una institución social fundamental donde los padres brindan protección y educación a sus hijos, como debe ser pero en cambio sí es notable en el momento que el grupo empieza a perder su unidad, o sea, al aparecer los conflictos entre padre y madre llegando muchas veces a romper el vínculo matrimonial y es precisamente cuando interviene el Estado para proteger al menor en todos los aspectos, situación diferente en la que los niños están completamente desamparados y que viene a ser el problema principal de este trabajo.

Estimo del estudio efectuado, que el Estado encauza a los menores que viven en los albergues a su cargo, pero no lo hace tal como se requiere en la actualidad pues lo ideal sería destinara un presu-

puesto para la construcción de casas de tal manera que el número de niños fuera reducido, hacer escuelas primarias y secundarias para que todos tengan la preparación requerida en nuestros días, alimentarlos bien de lo contrario no rendirán en sus clases, que en los oficios y talleres estén preparados en la medida que se les demanda contando para ello con maquinaria moderna y sobre todo, lo más importante, capacitar al personal que los cuida como al que les imparte las clases de lo contrario será una actividad nugatoria.

CAPITULO IV

**NECESIDAD DE UNA NUEVA REGLAMENTACION, PARA LOS SISTEMAS DE ADOPCION
EN NUESTRA LEGISLACION.- Proyecto de Reformas al Código Civil.**

De manera amplia dejamos analizado en el capítulo anterior todo lo concerniente a los albergues infantiles en el Distrito Federal. Dijimos que hay instituciones de gobierno y religiosas que tienen por finalidad buscar acomodo a los menores por medio de la adopción en matrimonios que estén dispuestos a aceptarlos como un hijo para lo cual están plenamente autorizadas. También vimos que el problema de la niñez crece en forma alarmante pues mensualmente se abandonan a 1, 500, y 60 son los que se adoptan en el mismo tiempo.

Ahora bien, si se adoptan pocos niños no es por que las personas no quieran aceptar a un menor en su familia, la verdad aunque parezca ridiculo decirlo, es que carecemos de una reglamentación más práctica que no estorbe los trámites, sino que al contrario procure dar las máximas facilidades a los adoptantes y así se les brinde un hogar a quienes tanto lo necesitan que en todos los aspectos es mejor a permanecer en albergues infantiles donde las atenciones son pocas, pero sin pretender buscar una familia modelo a sabiendas es difícil encontrarla en la actualidad.

Hay personas que desean adoptar a un menor porque en su matrimonio no han tenido a un hijo, otros porque lo tienen pero no lle,ó el segundo y prefieren obtenerlo en un albergue, pero muchos renuncian a su idea por encontrarse con un sinnúmero de requisitos previos a la adop-

ción que exigen en las instituciones sus dirigentes y que tienen que llenar para poder obtener el consentimiento, para después entrar al aspecto legal que también implica otros problemas pues entre audiencia y audiencia pasan meses y como son varias se requiere de mucho tiempo, además se producen gastos todo en perjuicio del adoptante.

Los requisitos previos a la adopción que exigen los directores de los albergues a toda persona que desea adoptar son los siguientes:

1.- Acta de matrimonio

A mi juicio este requisito no se debe exigir pues se opone a lo establecido en el artículo 390 del Código Civil que claramente dice: "El mayor de veinticinco años libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado."

2.- Sujetarse a un examen médico

No debe exigirse pues lo establece el artículo 923 párrafo II del Código de Procedimientos Civiles.

3.- Se hace al adoptante un riguroso estudio socio-económico.

No tienen porqué exigirlo ya que claramente lo establece el artículo 390 del Código Civil en la fracción I.

4.- Interrogar a los vecinos sobre la conducta de los que pretenden adoptar.

Tampoco tienen porqué exigirlo pues en el procedimiento ante el Juez de lo Familiar el Ministerio Público tiene que intervenir siendo el indicado para hacerlo.

5.- Presentar dos fotografías

Lo creo conveniente siempre que lo exija el —

Juez de lo Familiar para que conste en el expediente y saber a que personas se les concedió la adopción, pero no lo deben hacer los directores de los albergues con el propósito que coincidan los rasgos físicos entre adoptado y adoptante.

6.- A un hombre soltero no se le permite adoptar.

Este requisito es opuesto a lo establecido en el Artículo 390 del Código Civil.

7.- Si los adoptantes son de color blanco no se les permite adoptar a un menor moreno y viceversa.

Opino que este requisito es completamente absurdo porque quienes lo exigen salta a la vista tratan de evitar críticas futuras ante la sociedad, olvidándose que en un matrimonio de padres blancos los hijos en muchos casos no son del mismo color, ni sus reacciones son las mismas; luego el hecho de permitir pasen determinado tiempo en el hogar de los futuros adoptantes es con la finalidad de que se adapten a las costumbres que practican siendo ahí donde nace el afecto entre las partes no imponiendo los rasgos físicos.

8.- A un matrimonio que tiene un hijo no se le permite adoptar.

Este requisito previo no debe exigirse pues nuestra legislación en ningún precepto lo prohíbe.

9.- Un matrimonio que no tiene hijos pero si recurre a cursos económicos y en su hogar no se llevan bien, por ese sólo hecho no se les permite adoptar.

Me parece absurdo este requisito pues no se ponen a pensar que quizá los problemas tengan su origen en la falta de hijos y

que adoptando a un menor terminan.

Ahora bien, todos los requisitos previos a la adopción que exigen los directores de las instituciones, no tienen sentido pues claramente están contenidos en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles. Consiguientemente es necesario citar a continuación los preceptos jurídicos siguientes:

Artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Quando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444 fracción IV del Código Civil.

Si hubiere transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Artículo 390 del Código Civil dice:- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando sea mayor de

edad siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y -- que acredite además:

I.- que tiene medios bastantes para proveer a -- la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptarse:

II.- que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- que el adoptante es de buenas costumbres.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen,

~~el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.~~

Opino que en los claros y concisos términos de los dos preceptos transcritos, se encuentran contenidos los requisitos previos a la adopción que exigen los directores de las instituciones y que me opongo rotundamente a que lo sigan haciendo, pues con ello propician problemas tanto al menor como al adoptante.

Ahora bien, de los fines propuestos en este estudio que es netamente social, me inclinan a señalar al igual que antes, que son suficientes los trámites a seguir por nuestra legislación en la materia, pero a la vez me parece absurdo lo contenido en los artículos 397 y 398 del Código Civil que sirven de fundamento a los directores de las instituciones para exigir los requisitos previos a la adopción:

artículo 397 c.c.- Para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Artículo 398 c.c.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

De los claros términos de los preceptos transcritos concluimos jurídicamente, que el legislador en lugar de prohibir los requisitos previos a la adopción, autoriza a los directores de los albergues infantiles a que los exijan propiciando problemas al adoptante tal como si se tratara de un juicio ante dichos organismos para obtener el consentimiento, y conseguido éste, iniciar el procedimiento de adopción para obtener la sentencia. Todo lo anterior se deduce de lo establecido en los artículos mencionados, pues el primero dice: " Para que la adopción pueda tener lugar deberá consentir en ella..." y luego el segundo precepto establece: " Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden la que el Juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor."

Estimo que de los tutores exámine el consentimiento para la adopción, siempre que se sujeten a remitir al Juez de lo Familiar los siguientes datos:

- 1.- Que el adoptante solicitó adoptar,
- 2.- La filiación del menor que se va adoptar; y
- 3.- Que está de acuerdo en la adopción.

Con los tres requisitos que propongo remitan — los directores de los albergues, es más que suficiente para que se inicie ante el Juez que corresponda el procedimiento de adopción. Atento lo expuesto creo el Artículo 398 del Código Civil debe ser derogado, pues ya vimos cuantas dificultades presenta para que muchos niños carentes de todo encuentren la protección que tanto necesitan.

PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL.

Dejamos analizado todo lo concerniente a los requisitos previos a la adopción que exigen los directores de los albergues infantiles en el Distrito Federal; ahora voy a exponer su situación jurídica en nuestro derecho con el propósito de hacer las críticas que considere pertinentes y proponer las reformas que crea necesarias.

Artículo 390c.c.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite — además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Al analizar el precepto anterior, estimo que nuestra legislación ha dado un paso gigante en relación con otras, pues se ha comprendido la magnitud del problema de la niñez abandonada y permite que el mayor de veinticinco años adopte siempre que llene los requisitos indispensables para asegurar al menor un futuro decoroso, estando acorde con nuestro medio social. Pero a pesar del acierto que establece, no estoy de acuerdo en todo lo que dice el precepto aludido, pues considero que únicamente se debe adoptar a " MENORES " pero nunca a " INCAPACITADOS " porque entonces todo adoptante lo haría siempre que hubiese un interés monetario de lo contrario, ¿ que caso tiene adoptar a un mayor incapacitado ?. Es por ello que opino, que el artículo 390 del Código Civil se reforme, suprimiendo del precepto que se comenta al incapacitado como objeto de la adopción y que sólo se refiera a los menores.

Artículo 391 c.c.- El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerarlo al adoptado como hijo y aunque uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Estoy de acuerdo con este precepto, pues si la adopción tiende a ofrecer seguridad al adoptado, nada mejor que un matrimonio esté de común acuerdo en todo lo que se lleve a cabo ya que es la base para un buen vivir.

Artículo 392 c.c.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo el caso previsto en el artículo anterior.

Este precepto comprende un verdadero acierto ya que si alguien fuere adoptado por más de una persona, al adquirir la mayoría de edad, por medio de la impugnación se quedaría con la que más le conviniere.

Artículo 393 c.c.- El tutor no pueda adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las — cuantas de tutela.

Estimo que este artículo encierra un principio fundamental en nuestro derecho pues protege al menor no preparado en ningún aspecto, obligando al tutor a rendir las cuentas de administración, es decir no se le permite evadir su obligación.

Artículo 394 c.c.- El menor o el incapacitado — que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayoría de edad o la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

A mi juicio, el precepto aludido debe ser adicionado porque permite que el menor adoptado al adquirir la mayoría de edad, un año después, impugne la adopción pero no establece las causas para ello, — por lo tanto deben agregarse las fracciones siguientes:

I.- Si el adoptante comete algún delito intencional contra la persona del adoptado;

II.- Si el adoptante formula denuncia o querrela contra el adoptado por algún delito; y

III.- Si el adoptante rehusa dar alimentos al adoptado.

Artículo 395 c.c.- El que adopta tendrá respecto a la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

" El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción ".

Opino respecto al párrafo segundo del artículo transcrito que el adoptante debe dar al adoptado el nombre y apellidos, pero nuestra legislación al permitir la impugnación y revocación, propicia problemas jurídicos como son los siguientes:

~~Artículo 408 c.c.- El decreto del Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.~~

Artículo 88 c.c.- El Juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de la resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

En los términos de los dos preceptos transcritos, al revocarse o impugnarse la adopción, ésta queda sin efecto y el adoptado adquiere el nombre y apellidos con que primeramente fué registrado - surgiendo los problemas que tendrá que afrontar y que a mí entender son los que a continuación expongo: el adoptado estudió primaria, secundaria, preparatoria, profesional, contrajo matrimonio y tiene hijos, cumplió con el servicio militar, se le expidió credencial de elector, tiene antecedentes penales, registró su título en la Dirección General de Profesiones y la Dirección de Tránsito le concedió licencia para manejar; todo ello con el nombre que le dió el adoptante. Atento lo expuesto, y para evitar dichos problemas, propongo la creación de dos párrafos al artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles y que quede en la siguiente forma:

" Al solicitar la impugnación o revocación de -

la adopción, el Juez exigirá al adoptado señale las autoridades que le expidieron certificado, título y documentos para que comparezcan a juicio en calidad de terceros interesados ".

" Revocada o impugnada la adopción, el Juez enviará a todas las autoridades citadas a juicio, copia de la resolución para que le cambien el nombre ".

Las adiciones que propongo son de extrema urgencia pues con ellas el adoptado se evita seguir un juicio para cambiar su nombre ante cada autoridad, y el Juez así como envía copia de la resolución al Oficial del Registro Civil, en los términos del artículo 88 del Código Civil en igual forma debe proceder con los demás interesados llamados a juicio, logrando a la vez, que la sentencia queda firme tal como lo establece el artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

" La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio ".

Artículo 405c.c.- La adopción puede revocarse:

I.- Cuando las partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fuere de domicilio conocido, y a falta de ellas al representante del Ministerio Público y al consejo de tutelas;

II.- Por ingratitud del adoptado.

Artículo 406 c.c.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuga, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Por lo que se refiere a las fracciones I-II y III del artículo 406 del Código Civil, corresponde revocar la adopción al adoptante y estoy de acuerdo que así sea, pues no es justo que después de brindar toda su protección al menor, éste se manifieste como el enemigo más peligroso.

CONCLUSIONES

- 1.- Los Aztecas protegían a los niños desamparados; con motivo de la Conquista, Independencia y Revolución Mexicana aumenta el abandono de menores, -- subsistiendo en la actualidad por otras causas.
- 2.- Las causas de amparo (aztecas) y desamparo de la niñez han variado a -- través del tiempo, predominando en la época moderna la satisfacción sexual.
- 3.- El sistema de adopción en México es más avanzado a las demás legislaciones -- en cuanto a los requisitos para adoptar, pero en lo que se refiere a benefi -- cios para el adoptante es inferior.

- 4.- Propongo se hagan campañas en todo el País del abandono de menores para que sean adoptados.
- 5.- Es conveniente se reformen los preceptos del Código Civil que contengan las palabras " hijos naturales ".
- 6.- En relación a la investigación de la paternidad es necesario se de más li -- bertad para llevarla a cabo.
- 7.- Se propone la creación de una Sección de Prevención Social para evitar el -- abandono, la explotación y la vagancia en todos los niveles.
- 8.- La familia es la institución ética, jurídica y social principal en la forma -- ción de todo Estado, por ello propongo se encauce a los menores cualquiera -- que sea su edad y en el albergue en que se encuentre de manera preferente.
- 9.- Procede la reforma del artículo 397 del Código Civil en el Distrito y Terri -- torios Federales por ser fundamento en que se basan los directores de los -- albergues infantiles para exigir requisitos previos a la adopción.
- 10.- Es conveniente reformar el artículo 390 del Código Civil para que se adop -- te a menores de edad únicamente, pero no a mayores incapacitados.
- 11.- Propongo se adicione el artículo 394 del Código Civil para que se encuen -- tren consagradas las causales para impugnar la adopción.

- 12.- Procede se adicione con dos párrafos al artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales para evitar problemas jurídicos al adoptado después de revocar o impugnar la adopción.
- 13.- Propongo no se exijan requisitos previos a la adopción por parte de los directores de los albergues infantiles, por estar contenidos en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
-

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Barbero Domenico.- Sistema del Derecho Privado.
- 2.- Cicu Antonio.- El Derecho de Familia.
- 3.- Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales en vigor, -
Décima Tercera Edición, 1969, Ediciones Andrade S.A.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales,
Décima Edición, 1964, reformado, Ediciones Andrade S.A.
- 5.- Código Civil de 1970.
- 6.- Código Civil de 1884.

- 7.- Código Civil de Tlaxcala de 1985.
- 8.- Código Civil Colombiano de 1942.
- 9.- Código Civil Boliviano de 1939.
- 10.- Código Civil de la República de Panamá de 1927.
- 11.- Código Civil de la República de Ecuador de 1950.
- 12.- Código Civil de los Estados Unidos de Venezuela de 1942.
- 13.- Constitución, Códigos y Leyes de la República del Perú de 1942.
- 14.- De Pina Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.
- 15.- Diario Oficial de 1º de Febrero de 1961.
- 16.- Diario Oficial de 19 de Agosto de 1968.
- 17.- Díaz de Guijarro Enrique.- Tratado de Derecho de Familia.
- 18.- Información de actividades en los albergues infantiles en el Distrito -
Federal.
- 19.- Jossarand Luis.- Derecho Civil.
- 20.- Ley de Relaciones Familiares de 9 de Abril de 1917.
- 21.- López Rosado Felipe.- Introducción a la Sociología.
- 22.- Lowie H. Roberto.- Historia de la Etnología.

- 23.- Ludwig Enneccerus.- Tratado de Derecho Civil.
- 24.- Melgar de Corzo Josefina.- Guarderías Infantiles.
- 25.- Mazeaud Henry y León.- Lecciones de Derecho Civil.
- 26.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.
- 27.- Planiol Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.
- 28.- Planiol Marcel y Jorge Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
- 29.- Rojas Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.
-

- 23.- Ludwig Enneccerus.- Tratado de Derecho Civil.
 - 24.- Melgar de Corzo Josefina.- Guarderías Infantiles.
 - 25.- Mazeaud Henry y León.- Lecciones de Derecho Civil.
 - 26.- Petit Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano.
 - 27.- Planiol Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.
 - 28.- Planiol Marcel y Jorge Ripert.- Tratado Práctico de Derecho Civil Fran-
cés.
 - 29.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.
-